

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los CC. Víctor García Herrera, Lorena Pérez Díaz, Alejandro Sinhue Zamudio Chávez y las personas morales denominadas Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.; Difusoras del Norte, S.A., concesionaria de las emisoras XEDN 600 AM y XHDN 101.1 FM; X.E.T.J. S.A., concesionaria de las emisoras XETJ-AM-570 y XHTJ-FM, y Emisoras de Torreón S.A., concesionaria de las emisoras XEVK-AM-1010 y XHVK-FM, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG264/2013.- EXP. SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS CC. VÍCTOR GARCÍA HERRERA, LORENA PÉREZ DÍAZ, ALEJANDRO SINHUE ZAMUDIO CHÁVEZ Y LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS "CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS A.C."; "DIFUSORAS DEL NORTE, S.A.", CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XEDN 600 AM Y XHDN 101.1 FM; "X.E.T.J. S.A.", CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XETJ-AM-570 Y XHTJ-FM, Y "EMISORAS DE TORREÓN S.A.", CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XEVK-AM-1010 Y XHVK-FM, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha cuatro de julio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.S. 160/2013, signado por la C. Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, por medio del cual remite el oficio IEPC/SE/13/612, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Durango, misma que a su vez remitió el escrito signado por el C. Jesús Regulo Gámez Dávila, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en el que se hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, consistieron en lo siguiente:

"(...)

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DENUNCIA Y LOS PRECEPTOS VIOLADOS:

1.- EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2012. DIO INICIO EL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD Y PARA DIPUTADOS LOCALES.

2.- CON FECHA 15 DE MAYO DE 2013 DIERON INICIO LAS CAMPAÑAS ELECTORALES RELATIVAS A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO.

3.- QUE A PARTIR DEL PASADO 18 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, APROXIMADAMENTE A LAS 10 AM COMENZÓ A SALIR AL AIRE EN RADIO UN SPOT EN EL QUE SE UTILIZA LA VOZ DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GOMEZ PALACIO DGO. DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA SEGUIR CRECIENDO" JOSE MIGUEL CAMPILLO CARRETE, COALICIÓN DE LA CUAL FORMA PARTE MI REPRESENTADA, SPOT DE RADIO EDITADO EN CUANTO AL CONTENIDO Y LA FORMA EN QUE ORDENA LAS PALABRAS EN LA VOZ DEL CANDIDATO EN MENCIÓN PARA DARLES UN SENTIDO NEGATIVO Y CAUSARLE PERJUICIO MEDIANTE EL IMPACTO NEGATIVO EN EL ELECTORADO Y RADIO ESCUCHAS, EL CUAL SALIÓ AL AIRE EN LA CADENA DE RADIO DENOMINADA RADIORAMA, RADIORAMA DE LA LAGUNA EN LAS ESTACIONES CONOCIDO COMO

LA 'KE BUENA', XEDN SINTONIZADA EN RADIO EN EL 600 AM (AMPLITUD MODULADA) Y 'LA KE BUENA' XHDN SINTONIZADA EN EL 101.1 FM (FRECUENCIA MODULADA), EN FORMA REPETITIVA EN AMBAS ESTACIONES UNA EN AM Y OTRA EN FM CON 5 SPOSTS POR CADA HORA DURANTE LAS 24 HORAS Y SIETE DÍAS A LA SEMANA, CADA UNA DE ELLAS EL CUAL TEXTUALMENTE DICE:

'JOSE CAMPILLO SE MUESTRA INGRATO CON CARLOS HERRERA. Y APOYOS QUE ME HA DADO DON CARLOS EN ESTA CAMPAÑA. ¿ERA NECESARIO LO NECESITABAS? ESCUCHÁNDOSE LA VOZ DE JOSE MIGUEL CAMPILLO CARRETE DECIR: NO, NO ERA NECESARIO PERO SI, CREO QUE DEBERÍA DE TENER LA ATENCIÓN CON DON CARLOS. DESPUÉS DE PEDIR A GRITOS REUNIRSE CON EL EMPRESARIO GOMEZ PALATINO, LO NIEGA, LO MINIMIZA Y LE PAGA CON SU INDIFERENCIA. ¡QUE INGRATO! CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR'

EL SEÑALADO SPOT DE AUDIO TIENE UNA DURACIÓN DE 1 MINUTO 10 SEGUNDOS.

4.- QUE SE SABE QUE LA PERSONA QUE CONTRATÓ LA PUBLICACIÓN EN ESTE SPOT EN LA DEMANDADA CADENA DE RADIO, RADIODIFUSORA Y ESTACIÓN DE RADIO, FUE LA ASOCIACIÓN CIVIL 'CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS' POR CONDUCTO DEL SEÑOR VÍCTOR GARCÍA HERNÁNDEZ QUIEN FORMA PARTE DE ESTA ASOCIACIÓN CIVIL Y QUIEN FIRMÓ EL CONTRATO CON LA DENOMINADA CADENA DE RADIO, RADIODIFUSORA Y ESTACIÓN DE RADIO.

5.- QUE EL CONTENIDO DE ESTE SPOT EMINENTEMENTE VIOLA EL ARTÍCULO 218 EN SUS NUMERALES 1, 2, 3 Y NUMERO 4, Y EL ARTICULO 219 NUMERAL 1, YA QUE SU MENSAJE ADEMÁS DE ESTAR EDITADO COMO SE PUEDE APRECIAR EN SU CONTENIDO MODIFICANDO EL ORDEN Y EL SENTIDO DE PALABRAS GRABADAS EN LA VOZ DEL C. JOSE MIGUEL CAMPILO CARRETE PARA FORMAR FRASES, Y EDITAR UNA GRABACIÓN APÓCRIFA PARA DESPUÉS APLICARLA COMO RESPUESTA A PREGUNTAS QUE NO LE FUERON HECHAS, Y UTILIZAR Y DISTORSIONAR DECLARACIONES DEL CANDIDATO POR LA COALICIÓN 'ALIANZA PARA SEGUIR CRECIENDO' EN SU PROPIO PERJUICIO, E INCLUSO EN LA PARTE FINAL DE ESE SPOT INCLUIR UN MENSAJE SUBLIMINAL EN CONTRA DE MI REPRESENTADO.

6.- QUE POR OTRO LADO DE MANERA PARCIAL Y SIN SER EQUITATIVO ESTE TIPO DE MENSAJES QUE HA DIFUNDIDO LA RADIODIFUSORA DEJA EN UN ESTADO DE DESVENTAJA A MI REPRESENTADA. YA QUE ESTE MEDIO DE COMUNICACIÓN COMO LO ES EL RADIO SE PRESTÓ A SER CÓMPlice DE LA ASOCIACIÓN CIVIL TAMBIÉN DENUNCIADA PARA CAUSAR PERJUICIO AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA SEGUIR CRECIENDO, SIN RESPETAR EL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE EN TODO CASO DEBÍO SER REPARTIDO EQUITATIVAMENTE ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS, LO QUE INCLUSIVE ESTA HACIENDO SIN SER REGULADA POR EL IFE INCLUSIVE EN CUANTO AL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA QUE ESTA DIFUNDIENDO.

7.- QUE ES EL CASO QUE MI REPRESENTADA TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS POR CONDUCTO DEL SUSCRITO YA QUE EL DÍA 18 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 10:00 HORAS, DE LA MAÑANA MIENTRAS CONDUCÍA ME DI CUENTA AL ENCENDER EL RADIO DE MI VEHÍCULO UNA CAMIONETA FORD LOBO., Y AL SINTONIZAR LA 'KE BUENA', XEDN EN EL 600 AM (AMPLITUD MODULADA) Y DESPUÉS 'LA KE BUENA' XHDN SINTONIZADA EN EL 101.1 FM (FRECUENCIA MODULADA), QUE EN ESE MOMENTO ESTABA SIENDO TRANSMITIDO EN LA CADENA DE RADIO, RADIODIFUSORA LOCAL RADIORAMA, RADIORAMA DE LA LAGUNA EN SUS ESTACIONES DE RADIO 'LA KE BUENA' UN MENSAJE DIRIGIDO A TODA LA CIUDADANÍA EN GENERAL, MISMO QUE FUE CONTRATADO POR LA SOCIEDAD CIVIL 'CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS', MEDIANTE EL CUAL, SE TRATA DE INFLUIR DE MANERA ILEGAL EN LA OPINIÓN DE LA PROPIA CIUDADANÍA, ADEMÁS DE QUE DICHA TRANSMISIÓN SE ENCUENTRA FUERA DEL CONTEXTO LEGAL, PUES LA LEY ES MUY CLARA AL ESTABLECER QUE SE PROHÍBE LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, TRANSGREDIENDO CON ELLO ENTONCES, LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUITAD.

8.- DE ELLO SE DESPRENDE, QUE LOS DENUNCIADOS SIN LUGAR A DUDA Y SIN OBSERVAR LA LEGISLACIÓN, INFRINGIERON EL MARCO LEGAL, YA QUE EL MENSAJE ESTÁ DESTINADO PARA INFLUIR EN LAS PERSONAS HACIÉNDOLES VER ASPECTOS NEGATIVOS.

9.- AHORA BIEN, EL HECHO DE QUE EL DÍA 18 DEL MES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO Y HASTA LA FECHA, SE ESTE TRANSMITIENDO EN LA RADIODIFUSORA DENUNCIADA, EL MENSAJE MATERIA DE LA PRESENTE, CON ELLO QUEDA DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CON LOS AUDIOS QUE OFREZCO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, RESULTAN DEBIDAMENTE ACREDITADAS LAS INFRACCIONES POR PARTE DE LA CADENA DE RADIO, RADIODIFUSORA, RADIORAMA, RADIORAMA DE LA LAGUNA Y SUS ESTACIONES LA 'KE BUENA' DE AM Y LA 'KE BUENA' DE FM Y POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA 'CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS', UNA POR HABER VENDIDO Y TRANSMITIDO Y LA OTRA POR HABER CONTRATADO, RESPECTIVAMENTE, TIEMPO EN RADIO CON FINES ELECTORALES, A PESAR DE ESTAR PROHIBIDO POR LA LEGISLACIÓN.

10.- LOS HECHOS REALIZADOS POR LOS DENUNCIADOS, DEVIENEN VIOLATORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO Y LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

11.- CON LA CONDUCTA REALIZADA POR LOS HOY DENUNCIADOS, RELATIVA A LA TRANSMISIÓN EN LA CADENA DE RADIO, RADIODIFUSORA, RADIORAMA, RADIORAMA DE LA LAGUNA, Y SUS ESTACIONES DE RADIO DENUNCIADAS, LA 'KE BUENA', XEDN SINTONIZADA EN RADIO EN EL 600 AM (AMPLITUD MODULADA) Y 'LA KE BUENA' XHDN SINTONIZADA EN EL 101.1 FM (FRECUENCIA MODULADA), ADEMÁS SE TRASGREDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6, EN SU APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y QUE A LA LETRA DICE:

Artículo 60.-

IV....

[...]

ELLO EN VIRTUD DE IR EN CONTRA DE TAL PRECEPTO, YA QUE LA TRANSMISIÓN DENUNCIADA, SE TRATA DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA DESHONESTA Y QUE ES PRESENTADA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA O NOTICIOSA DE MANERA HÁBIL, PARA INTERVENIR EN EL CRITERIO DE LAS PERSONAS QUE ESCUCHAN LA CADENA DE RADIO, RADIODIFUSORA, RADIORAMA, RADIORAMA DE LA LAGUNA Y SUS ESTACIONES DE RADIO DENUNCIADAS, LA 'KE BUENA', XEDN SINTONIZADA EN RADIO EN EL 600 AM (AMPLITUD MODULADA) Y 'LA KE BUENA' XHDN SINTONIZADA EN EL 101.1 FM (FRECUENCIA MODULADA), DENUNCIADAS.

12.- QUE LOS HOY DENUNCIADOS UTILIZAN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN DENUNCIADO CON FINES CONTRARIOS A LA LEY, AL TRATAR DE MANIPULAR A LA CIUDADANÍA, INTENTANDO DISMINUIR LAS PREFERENCIAS ELECTORALES HACIA LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS. CREANDO CON ELLO UNA DESVENTAJA.

13.- ASÍ PUES, POR UN LADO EL HABER CONTRATADO DE MANERA ILÍCITA UN MEDIO DE COMUNICACIÓN POR PARTE DE LA SOCIEDAD CIVIL DENOMINADA 'CIUDADANOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS'; Y POR OTRA. EL HABER VENDIDO EL TIEMPO DE TRANSMISIÓN DEL MENSAJE EN LA RADIODIFUSORA LOCAL RADIORAMA DEL PROGRAMA DE LA KE BUENA, CON ELLO SE VIOLENTA NUESTRA CARTA MAGNA. LA CUAL ES MUY CLARA AL ESTABLECER TAMBIÉN EN SU ARTÍCULO 41. NUMERAL III EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, LO SIGUIENTE:

Artículo 41.-

....

III.-

[...]

(SE TRANSCRIBE)

POR ELLO SE DEBE TENER EN CUENTA QUE RESPETAR LA NORMA FUNDAMENTAL ES UNA OBLIGACIÓN ABSOLUTA SITUACIÓN QUE PASÓ DESAPERCIBIDA POR LOS DENUNCIADOS.

14.- POR LO TANTO. CONSIDERO QUE ÉSTA H. AUTORIDAD ELECTORAL DEBERÁ SANCIONAR A LOS DENUNCIADOS, YA QUE VULNERARON TANTO LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE NOS ANTECEDEN, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 25 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL, CON LA CONTRATACIÓN Y VENTA DE TIEMPO TRASMITIDO EN LA RADIODIFUSORA MULTICITADA, Y AL SER EVIDENTE ESTA INFRACCIÓN, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE DICHAS CONDUCTAS REALIZADAS POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS, NO ENTRAÑEN EN LO SUCESIVO, UNA AFECTACIÓN HACIA LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS.

15.- EN ESA TESISURA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD DEBE PREVALECEER EN EL USO PERMANENTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y APEGARSE A LO ORDENADO POR LA LEGISLACIÓN.

16.- CABE ACLARAR QUE PARA MI REPRESENTADO ES NOTORIO QUE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA SANCIONAR LAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL ES EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PERO COMO EN EL PRESENTE CASO EL MEDIO PARA TAL VULNERACIÓN FUE UN MENSAJE TRANSMITIDO POR TELEVISIÓN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, COLABORA CON LA AUTORIDAD LOCAL EXCLUSIVAMENTE PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA. POR LO QUE, EN EFECTO, AMBAS AUTORIDADES ACTÚAN EN UN CONTEXTO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CON PLENO RESPETO DE SUS ÁMBITOS COMPETENCIALES.

17.- QUE LO ANTERIOR SE ROBUSTECE CON EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 25/201 O, CUYO RUBRO Y TEXTO SEÑALAN:

(SE TRANSCRIBE)

DE LOS ANTECEDENTES QUE SIRVIERON DE EMISIÓN DE ESTA JURISPRUDENCIA SE BASE PARA LA OBTIENE QUE TRATÁNDOSE DE PROCESOS ELECTORALES ESTATALES, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL DEBERÁ DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CORRESPONDIENTE POR VIOLACIONES A UNA NORMA ELECTORAL LOCAL REFERENTE A PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ SEGUIRSE SERÁ EL SIGUIENTE:

➤ UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CORRESPONDIENTE EN EL ÁMBITO LOCAL Y SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL ESTATAL ADVIERTE LA NECESIDAD DE ADOPTAR UNA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA, LA AUTORIDAD QUE SE COMENTA REMITIRÁ AL SECRETARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SU SOLICITUD, FUNDADA Y MOTIVADA, DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

➤ UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ABRIRÁ UN CUADERNO AUXILIAR CON TODA LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA AUTORIDAD LOCAL Y UNA VEZ REALIZADAS, EN SU CASO, LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME NECESARIAS, LO REMITIRÁ DE INMEDIATO A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CITADO INSTITUTO, PARA QUE ÉSTA EN EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS SE PRONUNCIÉ EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA ADOPCIÓN O NO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

➤ AL EMITIR SU ACUERDO LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBERÁ REALIZAR UNA VALORACIÓN DE LOS CONTENIDOS DE LA PROPAGANDA IRREGULAR DENUNCIADA A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN LOCAL PRESUNTAMENTE VIOLADA, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR LA AUTORIDAD LOCAL, A EFECTO DE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACUERDO

➤ UNA VEZ QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HAYA APROBADO SU ACUERDO DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, LO REMITIRÁ DE INMEDIATO AL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO QUIEN DEBERÁ NOTIFICARLO A LA AUTORIDAD ELECTORAL INTERESADA DE INMEDIATO.

➤ REALIZADO LO ANTERIOR, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL INTEGRARÁ TODAS LAS ACTUACIONES AL CUADERNO AUXILIAR RESPECTIVO.

➤ EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEBERÁ INFORMAR A DICHO ÓRGANO COLEGIADO, DE LA TRAMITACIÓN DE LOS CUADERNOS AUXILIARES.

18.- POR LO QUE, EN EL SUPUESTO DE VIOLACIONES A LEYES ESTATALES DURANTE PROCESOS ELECTORALES LOCALES. MEDIANTE PROPAGANDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL LA DENUNCIA Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES COMPETE A LA AUTORIDAD LOCAL ESTATAL Y. EN ESTOS CASOS, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, COLABORA CON LA AUTORIDAD LOCAL EXCLUSIVAMENTE PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA. EN EFECTO, AMBAS AUTORIDADES ACTÚAN EN UN CONTEXTO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA. CON PLENO RESPETO DE SUS ÁMBITOS COMPETENCIALES Y PARA DARLE FUNCIONALIDAD AL SISTEMA A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS APLICABLES.

POR TAL MOTIVO, SOLICITO SE APRUEBEN LAS SIGUIENTES:

MEDIDAS CAUTELARES

DEBIDO A LA NATURALEZA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA, RESULTA NECESARIO QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL OTORGUE MEDIDAS CAUTELARES, PARA LOS SIGUIENTES EFECTOS: PRIMERO.- QUE SE CONSTANTE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD TRANSMITIDA Y CONTRATADA EN LA RADIODIFUSORA RADIORAMA, MATERIA DE LA PRESENTE, SIRVIENDO DE APOYO LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE; Y SEGUNDO.- INMEDIATAMENTE HECHO LO ANTERIOR, SE ORDENE EL RETIRO DEL MISMO, INSTRUYENDO A LOS DENUNCIADOS CADENA DE RADIO, RADIODIFUSORA RADIORAMA RADIORAMA DE LA LAGUNA, Y SUS ESTACIONES DE RADIO DENUNCIADAS, LA KE BUENA; XEDN SINTONIZADA EN RADIO EN EL 600 AM (AMPLITUD MODULADA) Y 'LA KE BUENA' XHDN SINTONIZADA EN EL 101.1 FM (FRECUENCIA MODULADA), Y A LA ASOCIACIÓN CIVIL 'CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS'; QUE SE ABSTENGAN EN LO SUCESIVO DE VENDER SACAR AL AIRE Y CONTRATAR, RESPECTIVAMENTE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN TAL Y COMO LO ESTABLECE NUESTRA LEGISLACIÓN, MANIFESTANDO ASÍ MISMO, QUE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROCEDE EN TODO TIEMPO, CUANDO SE PRESUMA LA CONCULCACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL.

POR LO TANTO, DEBE RAZONARSE LA CLARA PROCEDENCIA DE OTORGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, CON LA MAYOR PRONTITUD POSIBLE.

PRUEBAS

1.- LA TÉCNICA.- CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE DOS VIDEOS CON LA GRABACIÓN DE EL MENSAJE TRANSMITIDO EN DICHA RADIODIFUSORA A MANERA DE NOTA INFORMATIVA, MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA. ESTA PRUEBA QUE LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE QUEJA. Y PROPORCIONO LOS MEDIOS TÉCNICOS PARA SU DESAHOGO.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN LA COPIA CERTIFICADA DE MI ACREDITACIÓN COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO. ESTA PRUEBA QUE LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE QUEJA.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN EL MONITOREO QUE DE LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN REALIZA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APLICABLES RESPECTO DE LA PROPAGANDA QUE SE DIFUNDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 76, PÁRRAFOS 6 Y 7, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTA PRUEBA QUE LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE QUEJA.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN EL DOCUMENTO QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN QUE SOLICITO EN ESTE MOMENTO SEA REALIZADA POR USTED, PARA EFECTO DE DAR FE Y CERTIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS PROMOCIONALES REFERIDOS EN LA DENUNCIA EN LA PÁGINA WEB: [HTTP://PAUTAS.IFE.ORG.MX](http://PAUTAS.IFE.ORG.MX), EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LAS PAUTAS DEL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, Y ASÍ ACREDITAR QUE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA FUE CONTRATADA POR LA SOCIEDAD CIVIL 'CIUDADANOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS' Y NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PAUTAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ESTA PRUEBA QUE LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE QUEJA.

5.- DOCUMENTAL VÍA INFORME: CONSISTENTE EN EL INFORME QUE DEBERÁ RENDIR LA CADENA DE RADIO, RADIODIFUSORA, RADIORAMA RADIORAMA DE LA LAGUNA Y SUS ESTACIONES DE RADIO DENUNCIADAS, LA 'KE BUENA', XEDN SINTONIZADA EN RADIO EN EL 600 AM (AMPLITUD MODULADA) Y 'LA KE BUENA' XHDN SINTONIZADA EN EL 101.1 FM (FRECUENCIA MODULADA RESPECTO DE LA CONTRATACIÓN EN RADIO DEL SPOT DENUNCIADO EN CUANTO A LA INFORMACIÓN DE LAS PARTES QUE CELEBRARON EL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE OBREN EN EL PRESENTE ASUNTO, Y QUE BENEFICIEN A MI MANDANTE. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE MI ESCRITO DE QUEJA.

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: CONSISTENTE EN TODO AQUELLO QUE BENEFICIE LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE MI ESCRITO DE DEMANDA.

8.- CERTIFICACIÓN HECHA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DONDE DAN FE DE LA EXISTENCIA Y TRANSMISIÓN DEL SPOT, ASÍ COMO DE CONTENIDO DENIGRANTE Y CALUMNIOSO.

[...]

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó un disco compacto que contiene un archivo de audio intitulado "Spot Radio que buena 101.1 fm.MP3", y en el cual aparece la grabación materia de la presente denuncia.

Asimismo, se anexó al oficio número V.S. 160/2013, signado por la C. Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, la siguiente documentación:

- El oficio CME/13/O7R-135 signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango.
- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece que da fe respecto de la prueba técnica consistente en las grabaciones que aporta el denunciante en medio magnético.
- Acuerdos de fecha veintinueve de junio y primero de julio, dictados en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PES-002/2013
- Acuerdo de la comisión de quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, el veinte de Junio de dos mil trece, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IEPC/PES-002-2013.
- Oficio IEPC/SE/13/612, signado por la C. Zitlali Arreola del Rio, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Durango, dirigido al C. Hugo Garcia Cornejo, Presidente de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha cuatro de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando II de la presente determinación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara sobre la difusión del promocional denunciado.

IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha cinco de julio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

V. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha cinco de julio del presente año giró oficio al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que se determinaran las medidas cautelares que estimara convenientes respecto de los hechos que se sometían a su consideración, instancia que determinó como improcedente dicha medida precautoria, en virtud de que el promocional denunciado había dejado de transmitirse.

VI. RECEPCIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES: Con fecha siete de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que tuvo por recibido el ***“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO, EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013.”***, en el cual atento a lo acordado por la citada Comisión, ordenó notificar dicha determinación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Durango, y al C. Regulo Gámez Dávila, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango

VII. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: En fecha quince de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual ordenó requerir información a las personas morales denominadas “Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.”; “Difusoras del Norte, S.A.” concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEDN 600 AM y XHDN 101.1 FM y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

VIII. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: En fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual ordenó requerir información a los representante legales de las personas morales denominadas **“Difusoras del Norte, S.A.”**, concesionaria de las emisoras XEDN 600 AM y XHDN 101.1 FM; **“X.E.T.J, S.A.”**, concesionaria de la emisora XETJ-AM-570; **“Emisoras de Torreón S.A.”**, concesionaria de la emisora XEVK-AM-1010 y **“Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.”**, respecto de los hechos denunciados.

IX. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: En fecha cuatro de septiembre se ordenó girar atento recordatorio a las personas morales denominadas **“Difusoras del Norte, S.A.”**, concesionaria de las emisoras XEDN 600 AM y XHDN 101.1 FM; **“X.E.T.J, S.A.”**, concesionaria de la emisora XETJ-AM-570; **“Emisoras de Torreón S.A.”**, concesionaria de la emisora XEVK-AM-1010, así mismo se solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto los domicilios de los CC. Víctor García Herrera y Lorena Pérez Díaz, a efecto de realizarles sendos requerimientos de información en cuanto se tuviera la información solicitada, Acuerdo que se determinó dejar sin efectos mediante diverso de fecha doce de septiembre respecto de las concesionarias por haberse recibido la información solicitada y respecto del C. Víctor García Herrera, quedando subsistente el requerimiento formulado a la C. Lorena Pérez Díaz.

X. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación, por Acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que ordenó emplazar **a las partes** al presente Procedimiento Especial Sancionador, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil trece, el día veinticuatro de ese mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

XII. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356; numeral 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el C. Casio Carlos Narváez Lidolf, señala en su escrito de contestación al emplazamiento, que el presente asunto no es competencia del Instituto Federal Electoral, en razón de que el propio denunciante señala que el audio denunciado es apócrifo al estar editado y descontextualizar lo señalado por el otro candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, el C. José Miguel Campillo Carrete, en relación con una plática que en su momento realizó dicho candidato fuera de un periodo electoral, por lo que de llegarse a demostrar que dicho material es apócrifo implicaría que no se trataría de una violación a la materia electoral.

Al respecto, debe señalarse que esta autoridad considera que con independencia del momento en que se hubiera realizado la plática o comentarios que se muestran en el audio, lo cierto es que el mismo fue difundido dentro de una etapa de campaña electorales en el Proceso Electoral del estado de Durango, específicamente el día dieciocho de junio de dos mil trece, lo cual debe relacionarse con el hecho de que al Instituto Federal Electoral le corresponde en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de los tiempos en radio y televisión, por lo que es el encargado de distribuir los tiempos de los partidos políticos a nivel nacional como en las entidades federativas, incluso en aquellas que se encuentran dentro de un Proceso Electoral, siendo que en el caso que nos ocupa, el quejoso aduce que el material denunciado implica una contratación de propaganda electoral de tiempos en radio, no ordenados por el Instituto Federal Electoral, con la intención de influir en dicho Proceso Electoral, lo que implicaría en caso de actualizarse la conducta denunciada, una violación a nuestra Carta Magna, en particular lo señalado en el mencionado artículo en su Base III, Apartado A, inciso g) del artículo en comento, por lo cual

contrario a lo que señala el denunciado, en el Apartado D del artículo en comento, se establece que el Instituto Federal Electoral es competente respecto de las controversias que se susciten por violaciones relativas a la difusión de cualquier tipo de propaganda transmitida en radio y televisión, con intención de influir en las preferencias electorales, incluso así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la clave de jurisprudencia 23/2009 que señala textualmente lo siguiente:

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral, considera que no le asiste la razón al quejoso respecto a su argumento de incompetencia en el presente asunto.

TERCERO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Como cuestión previa, esta autoridad estima pertinente señalar, que si bien el Secretario Ejecutivo de este Instituto ordenó emplazar al C. Víctor García Herrera, cabe destacar que una vez que el personal de la Dirección de Quejas, se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto, debe señalarse que no encontró a dicha persona, en razón de que se trataba de un domicilio en el que se informó que no residía, motivo por el cual se levantó la razón correspondiente haciendo constar lo anteriormente señalado, respecto a la imposibilidad de practicar la notificación correspondiente, lo que implica que el emplazamiento no se perfeccionó en los términos señalados por la ley electoral.

Por lo anterior, es que ésta autoridad considera que para no dejar a dicho sujeto en estado de indefensión y garantizarle las reglas del debido proceso, lo procedente es iniciar oficiosamente un Procedimiento Especial Sancionador en razón de que en el presente procedimiento no ha sido esclarecido su grado de participación en los hechos denunciados.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, la decisión de la presente no le puede resultar vinculante, por lo tanto, no será objeto de pronunciamiento la responsabilidad del C. Víctor García Herrera, para efecto de que se inicie un nuevo procedimiento que determine su responsabilidad en la posible contratación de promocionales no ordenados por el Instituto con intenciones de influir en las preferencias electorales, lo cual en caso de actualizarse, infringiría las mismas disposiciones por las que se emplazó a los CC. Lorena Pérez Díaz y Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, así como la persona moral denominada "Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C."

Por lo antes expuesto, se considera necesario iniciar de manera oficiosa un Procedimiento Especial Sancionador, a fin de determinar su probable responsabilidad, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Cabe aclarar que también se intentó localizar el domicilio del C. Víctor García Hernández, quien era señalado como la persona que contrató los promocionales según lo señalado por el quejoso, por lo que se solicitó el apoyo de la Dirección de lo Contencioso para su localización, sin embargo, fueron localizados varios registros en el estado de Durango, por lo que el inicio oficioso del Procedimiento Especial Sancionador, podría abarcar a dicho sujeto, derivado de las investigaciones que se realicen en su oportunidad.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por el representante legal de las emisoras, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos que motivaron la denuncia por parte del quejoso, las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado.

1. Hechos denunciados. En este sentido, en el presente apartado resulta preciso señalar que el C. Jesús Regulo Gámez Dávila, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en su escrito de queja presentado ante dicha autoridad hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que con fecha dieciocho de junio de dos mil trece, aproximadamente a las diez horas (10:00) AM se transmitió en radio un spot, el cual está editado y se usa la voz del C. José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la entonces coalición "Alianza para seguir Creciendo" de la cual forma parte su representada, mismo que en cuanto a su forma y contenido da un impacto negativo al electorado y a los radioescuchas.
- Que dicho promocional salió al aire en la cadena de radio denominada "Radorama", "Radorama de la Laguna" en las estaciones de la "Ke Buena", XEDN 600 AM y la "Ke Buena" XHDN 101.1 FM, en forma repetitiva en ambas estaciones con cinco spots por cada hora durante veinticuatro horas y siete días a la semana, cuyo contenido es el siguiente:

"JOSE CAMPILLO SE MUESTRA INGRATO CON CARLOS HERRERA. Y APOYOS QUE ME HA DADO DON CARLOS EN ESTA CAMPAÑA. ¿ERA NECESARIO LO NECESITABAS? NO, NO ERA NECESARIO PERO SI, CREO QUE DEBERÍA DE TENER LA ATENCIÓN CON DON CARLOS. DESPUÉS DE PEDIR A GRITOS REUNIRSE CON EL EMPRESARIO GOMEZ PALATINO, LO NIEGA, LO MINIMIZA Y LE PAGA CON SU INDIFERENCIA. ¡QUE INGRATO! CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR"

- Que la persona que contrató la transmisión del spot materia de inconformidad fue la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.", por conducto del señor Víctor García Hernández.
- Que el spot denunciado modifica el orden y sentido de las palabras grabadas en la voz del C. José Miguel Campillo Carrete, para formar frases y editar una grabación apócrifa distorsionando las declaraciones del citado candidato en su propio perjuicio, incluyendo en la parte final del spot un mensaje subliminal en contra de su representado.

- Que la difusión del spot denunciado, deja en desventaja a su representada al no respetarse los tiempos de radio y televisión que deben ser repartidos a los partidos políticos.
- Que dichos promocionales se han transmitido a partir del dieciocho de junio de dos mil trece y hasta la fecha de presentación de su queja (veinte de junio de dos mil trece), por lo que queda acreditada la infracción de cadena radiodifusora, Radiorama y Radiorama de la Laguna y sus estaciones la “Ke buena” de AM y la “Ke Buena” de FM y por la Asociación Civil “Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.”; una por haber vendido y transmitido y la otra por haber contratado tiempo en radio con fines electorales, lo que violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su homólogo para el estado de Durango y la ley electoral local.
- Que la autoridad facultada para sancionar las violaciones a la normativa electoral es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, pero como la infracción es en radio, la Comisión de Quejas del Instituto Federal Electoral, colabora con la autoridad local para ordenar la suspensión de la transmisión de la propaganda, actuando en un contexto de colaboración administrativa en respeto de sus ámbitos competenciales.
- Que solicita se otorguen las medidas cautelares para el retiro del promocional denunciado, instruyendo a los denunciados se abstengan en lo sucesivo de vender, sacar al aire y contratar tiempos en radio y televisión.

Asimismo, del escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral al momento de comparecer a la audiencia celebrada en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se observa que manifestó lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes, los escritos presentados por el mismo.
- Que se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos a partir de los cuales, se puede concluir la autoría en la comisión de la infracción denunciada.
- Que puede aseverarse que cada uno de los elementos constitutivos de la conducta que se reprocha se encuentran perfectamente acreditados; así como la responsabilidad de las personas físicas y morales a las que se atribuye su participación.
- Que en relación a los medios de prueba, éstas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.
- Que se deben establecer las responsabilidades correspondientes declarando el presente procedimiento sancionador como fundado.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes denunciadas hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

Contestación al emplazamiento formulado a la C. Lorena Pérez Díaz:

- Que es representante legal de la persona moral denominada “Ciudadanos Honestos Interesados en las demás Personas A.C.”.
- Que no realizó la contratación ni solicitó la difusión del promocional denunciado en lo personal, ni como representante legal de “Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.”.
- Que no basta que se emita un recibo con el nombre de la suscrita para que se tenga por contratado el promocional en cuestión.
- Que para realizar cualquier contratación, es necesario que se plasme la firma del contratante, lo cual en la especie no acontece.

Contestación al emplazamiento por parte de la C. Lorena Pérez Díaz, en representación legal de la persona moral denominada “Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.”

- Que su representada no ordenó ni contrató la transmisión del promocional descrito a que se refiere la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, lo cual niega lisa y llanamente.

- Que no existe ningún contrato firmado por su representada ni se acredita que se haya formulado alguna orden o solicitud.
- Que no es suficiente la expedición de un recibo con el nombre de su representada y apoderado legal de la misma, para tener por acreditada la contratación.
- Que no guarda ninguna relación con el C. Víctor García Herrera, ni conoce al mismo.
- Que la C. Lorena Pérez Díaz, es representante legal de dicha persona moral, en los términos de la escritura que acompaña a su escrito.

Contestación al emplazamiento por el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez.

- Que no realizó la contratación ni solicitó la difusión del promocional denunciado.
- Que no guarda ninguna relación con la persona moral denominada 'Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.'
- Que recibió la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), que devolvió el C. Mauricio Bernal Gutiérrez, en su calidad de mensajero del Sr. Víctor García.
- Que sólo fue a recoger esa cantidad bajo una orden, cuyo acto en sí mismo no constituye ninguna infracción a la ley electoral.
- Que no es empleado o representante de la asociación anteriormente citada.
- Que ya no es empleado del Sr. Víctor García, y desconoce el actual domicilio de sus oficinas o de su domicilio particular.
- Que es insuficiente el hecho de que se emita un recibo con el nombre del suscrito, para acreditar que se contrató publicidad o servicios de difusión
- Que para lo anterior, es necesario que se plasme la firma del contrato con ese objeto, lo que no se acredita en el presente caso.
- Que no tiene facultades de representación para actuar en nombre de la Asociación Civil denominada 'Ciudadanos honestos interesados en las personas' ni tiene relación con ellos.

Al respecto, se debe hacer la precisión de que la C. Lorena Pérez Díaz, Alejandro Sinhue Zamudio Chávez y la representante legal de la persona moral denominada "Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.". objetaron el recibo de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, por medio del cual se hizo la devolución de la cantidad \$60.000 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) por parte del C. Mauricio Bernal Gutiérrez de Radiorama Laguna, mediante escrito dirigido a los CC. Víctor García Herrera/Lorena Pérez Díaz, así como a la persona moral denominada "Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.", al señalar que con el mismo no se acredita que hayan contratado la difusión del promocional que se denuncia, sin embargo dicho argumento formara parte del estudio de fondo de la presente Resolución máxime que el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, reconoce haber recibido la cantidad anteriormente mencionada en base a dicho recibo, motivo por el cual resulta inatendible la objeción de documentos que se realiza para ser valorado en el momento procesal oportuno.

Contestación al emplazamiento por el C. Casio Carlos Narváez Lidolf, en su carácter de apoderado de las concesionarias XETJ, S.A., de la estación radiodifusora XETJ-AM y XHTJ-FM, llamada combo; Difusora del Norte, S.A., de la estación radiodifusora XEDN-AM Y XHDN-FM; Emisoras de Torreón S.A. de la estación radiodifusora XEVK-AM Y XHVK-FM, llamada combo.

- Que el auto de fecha doce de septiembre de dos mil trece, es inconstitucional, ya que en el apartado Tercero, se alude que el que suscribe cumple el desahogo de información, y que como consecuencia de lo anterior, en el antecedente cuatro de dicho proveído la autoridad determinó reservar lo conducente respecto del emplazamiento sin haber realizado un análisis previo de su contestación al requerimiento, por lo que considera que la investigación no se concluyó.
- Que en términos de lo anterior el auto de fecha doce de septiembre de dos mil trece, no se encuentra fundado ni motivado ya que se desconocen los efectos de su respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece.

- Que lo anterior constituye una violación a la garantía de debido proceso legal y por ende se vulneran los derechos humanos de su poderdante.
- Que primeramente se ordena requerir información a la concesionaria, sin correrle traslado con dicho requerimiento, para que conozca quien denuncia a la concesionaria.
- Que lo que está prohibido es pre-constituir pruebas, ya que estas son elaboradas unilateralmente y en secreto este vicio trae como consecuencia que no se pueda emplazar a las concesionarias que representa.

EXCEPCIONES

SINE ACTIONE AGIS

Manifiesta el apoderado de las concesionarias anteriormente citadas, que el denunciante en su escrito de queja se duele de que en el promocional se usa la voz del otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, José Miguel Campillo Carrete, por lo que concluye que se trata de una plática, en el sentido amplio, lo que se encuentra alejado de una circunstancia en materia electoral, ya que los hechos mencionados no se produjeron en el momento de una campaña electoral.

Que en términos de lo anterior el promocional denunciado tiene un contenido apócrifo, que debió haber investigado la autoridad electoral antes de emplazar a su representada, por lo que al ser apócrifo no puede tener consecuencias electorales y por ende esta autoridad resulta incompetente para determinar su eficacia en un procedimiento electoral.

Al respecto, debe señalarse que la excepción de incompetencia, ya fue determinado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución, por lo que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Por otra parte, hace valer la excepción "*Sine Actione Agis*", la cual en la doctrina consiste en una negación de los hechos y del derecho invocado por el actor, misma que radica en invertir la carga de la prueba hacia el promovente, que es quien está afirmando y consecuentemente obligado a probar.

En esta tesitura, debe decirse que no obstante haber opuesto la excepción de referencia, el sujeto denunciado lo pretende hacer en cuanto a que el contenido del promocional denunciado es apócrifo, esclareciendo que del contenido del mismo se aprecia que hay partes de una charla que tuvo el C. José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a Presidente Municipal en Gómez Palacio Durango, lo que no constituye ningún acto de campaña electoral, lo cual en consideración de esta autoridad electoral, no resulta aplicable ni operante en el caso a estudio, por las siguientes consideraciones:

En principio, porque la misma se dirige simplemente a negar la competencia de esta autoridad al considerar que el promocional denunciado fue corroborado en cuanto a la autenticidad de su contenido, sin embargo del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa se encuentra acreditado que el quejoso posee legitimación para interponer la queja de mérito, misma que ofreció y exhibió las pruebas que a su juicio acreditan la conducta denunciada; las cuales permitieron a esta autoridad desplegar sus facultades de investigación de conformidad con lo señalado en la tesis de jurisprudencia número **XX/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad.

Derivado de lo anterior, si bien, la autoridad de conocimiento puede allegarse de mayores elementos probatorios a los aportados por el incoante, cierto es que de manera previa tuvo por acreditada la difusión del promocional materia de la queja en las emisoras que representa el promovente, por lo que esta autoridad, posteriormente, realizó diversas diligencias a fin de dilucidar si se cometió una infracción en materia electoral. Por lo tanto, lo cierto es que se acreditó la existencia del material denunciado, lo cual podría actualizar lo dispuesto en lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo antes señalado, esta autoridad considera inatendible la excepción hecha valer por el denunciado.

LA DERIVADA DE LA VIOLACIÓN DE GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO. Consistente en que el denunciado, considera que esta autoridad solicitó información del spot a sus representadas sin precisar en el requerimiento los hechos de la denuncia ni que el promocional denunciado se relaciona con lo apócrifo del spot, por lo que no se concluyeron las investigaciones ya que de haberse acreditado lo apócrifo del promocional denunciado, no se hubiera determinado emplazar a sus representadas, y que como consecuencia de lo anterior, en el antecedente cuatro de dicho proveído, la autoridad determinó reservar lo conducente respecto del emplazamiento sin haber realizado un análisis previo al emplazamiento formulado por esta autoridad, por lo que en términos de lo anterior, el auto de fecha doce de septiembre de dos mil trece no se encuentra fundado ni motivado, ya que se desconocen los efectos de su respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

Al efecto, esta autoridad no violenta la garantía de debido proceso a que hace referencia el apoderado de las concesionarias emplazadas, lo anterior, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se acreditó la difusión del promocional denunciado en las emisoras concesionadas a las personas morales que representa, motivo por el cual se emplazó al presente procedimiento a las personas morales **XETJ, S.A, Difusora del Norte, S.A., y Emisoras de Torreón S.A.**, circunstancia que se encuentra acreditado en autos, con el monitoreo que realizó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en un primer momento y posteriormente, con el reconocimiento que el apoderado de las citadas concesionarias realiza en sus escritos presentados en respuesta a los requerimiento de información formulados por esta autoridad, en los que reconoce la transmisión del spot denunciado, por otro lado, esta autoridad con la finalidad de no entorpecer las diligencias de investigación, no está obligada a correr traslado de las constancias del expediente en las diligencias de investigación que ordena, ya que de lo contrario, no se cumpliría el extremo de obtener la información necesaria y precisa para el correcto desarrollo de la investigación, por lo que resulta inatendible la excepción en que se actúa.

Por otro lado, el auto de fecha doce de septiembre de dos mil trece, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que acordó recibir su escrito de fecha cuatro de septiembre y al considerarse que se encuentra acreditada la difusión del promocional denunciado, materia del presente procedimiento, es que se determinó emplazar a las concesionarias que representa, por lo que resulta inatendible la excepción que se hace valer.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la *litis* en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A) Si los CC. Lorena Pérez Díaz, Alejandro Sinhue Zamudio Chávez y la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C." conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, numeral 4, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación de espacios en radio para la difusión de un promocional que hace referencias negativas al otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la coalición "Alianza para seguir Creciendo", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense el cual fue transmitido el día dieciocho de junio de dos mil trece.
- B) Si las personas morales denominadas "**Difusoras del Norte, S.A.**", concesionaria de las emisoras XEDN AM y XHDN FM; "**X.E.T.J, S.A.**", concesionaria de las emisoras XETJ-AM y XHTJ-FM; y "**Emisoras de Torreón S.A.**", concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM, conculcaron lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta venta de tiempo aire en radio para la difusión de un promocional o la difusión pagada o gratuita de un promocional donde se hace alusión al otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, el C. José Miguel Campillo Carrete, postulado por la coalición "Alianza para seguir Creciendo", el cual fue transmitido el día dieciocho de junio de dos mil trece.

SEXTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y Resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En razón de lo anterior, lo procedente es analizar el acervo probatorio que obra en las constancias del expediente de mérito.

1) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

Pruebas Técnicas

a) Un disco compacto que contiene un archivo de nombre “Spot Radio que buena 101.1 fm.MP3”, el cual contiene el testigo de audio del promocional denunciado, cuya duración es de aproximadamente un minuto con diez segundos, spot que se describe a continuación:

“JOSE CAMPILLO SE MUESTRA INGRATO CON CARLOS HERRERA. Y APOYOS QUE ME HA DADO DON CARLOS EN ESTA CAMPAÑA. ¿ERA NECESARIO LO NECESITABAS? NO, NO ERA NECESARIO PERO SI, CREO QUE DEBERÍA DE TENER LA ATENCIÓN CON DON CARLOS. DESPUÉS DE PEDIR A GRITOS REUNIRSE CON EL EMPRESARIO GOMEZ PALATINO, LO NIEGA, LO MINIMIZA Y LE PAGA CON SU INDIFERENCIA. ¡QUE INGRATO! CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR”

Al respecto, la prueba consistente en un disco compacto, dada su propia y especial naturaleza, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De esta manera, del elemento probatorio ofrecido por el quejoso, se obtienen los siguientes **indicios**:

- Que el promocional denunciado contiene los siguientes elementos:
 - ✓ Que se hace referencia a José Miguel Campillo Carrete, entonces candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la entonces coalición “Alianza para seguir creciendo”.
 - ✓ Que se escucha la voz de José Campillo, haciéndolo ver como una persona desagradecida con Carlos Herrera Araluce, ex alcalde de Gómez Palacio, Durango.
 - ✓ Que se hace uso de la voz de José Campillo, en la frase “y apoyos que me ha dado Don Carlos en esta campaña”
 - ✓ Que contiene un mensaje final en donde se le pide al radioescucha no caer en el error haciendo referencia al entonces candidato José Campillo.
 - ✓ **Que se escucha que es patrocinado por “Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas”.**

2) PRUEBAS CONTENIDAS EN LAS ACTUACIONES REMITIDAS A ESTA AUTORIDAD POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO PERTENECIENTES AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC/PES-002/2013.

Documentales Públicas

- a) Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, levantada por el C. Carlos Alberto Ávila Rodríguez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Gómez Palacio, Durango, siendo las doce horas del día 24 de Junio de dos mil trece, en vista del Acuerdo emitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en fecha 22 de Junio del presente año, se procede a dar fe de la prueba técnica consistente en las grabaciones que aporta el denunciante por medio magnético, dando fe de lo siguiente.-----

Al momento de abrir el CD que presenta el denunciante, me percaté de que se encuentra únicamente un archivo en formato Mp3, el cual lleva por nombre 'Spot Radio que buena', el cual al momento de abrir el archivo, doy fe de que tiene una duración de un minuto y diez segundos, y en el cual se escucha una primera voz de una persona del sexo masculino la cual se escucha que dice lo siguiente:

'José Campillo se muestra ingrato con Carlos Herrera'.

En continuidad se escucha una segunda voz de una persona del sexo masculino, la cual se escucha que dice lo siguiente:

'Y apoyos que me ha dado don Carlos en esta, en esta campaña'.

Continuando con la reproducción del audio se escucha una tercera voz, de al parecer una persona del sexo femenino, la cual se escucha que dice lo siguiente:

'¿Era necesario? ¿Lo necesitaba?'.

Entendiéndose que dichas palabras las expresa a manera de cuestionamiento, acto continuo se escucha de nueva cuenta la segunda voz, la cual se escucha que dice lo siguiente:

'No no era necesario, pero si, si creo que debería de tener la atención con don Carlos'.

A continuación se escucha de nueva cuenta la primera voz, la cual se escucha que dice lo siguiente:

'Después de pedir a gritos reunirse con el empresario Gómez-palatino, lo niega, lo minimiza y le paga con su indiferencia, que ingrato, Ciudadanos Honestos interesados en las personas.

Terminando de escucharse a los veintidós segundos, y escuchándose a los cuarenta y ocho minutos de reproducción de nueva cuenta la primera voz, la cual se escucha que dice lo siguiente:

'Campillo no necesita de nadie, campillo no necesita de nadie, no caigas en el error, campillo no necesita de nadie, no caigas en el error, campillo no necesita de nadie no caigas en el error'.

Siendo todo lo que se escucha en el audio, siendo todo lo que hay que dar fe, terminando de realizar la presente acta a las doce horas y veinte minutos, firmando el C. Licenciado Carlos Alberto Ávila Rodríguez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, quien actúa y da fe.

[...]

- b) Consistente en el “Acuerdo de la comisión de quejas del Instituto Electoral y de participación ciudadana del estado de Durango, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio Durango, el veinte de Junio de dos mil trece, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IEPC/PES-002-2013”, mismo que en el capítulo de **ANTECEDENTES**, en su punto **III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**” hace referencia al acta certificada a través de la cual se verificó la página web: <http://pautas.ife.org.mx> para certificar el promocional denunciado, acta cuyo contenido se transcribe a continuación:

[...]

ACTA CIRCUNSTANCIADA

“Durango, Durango, el primer día del mes de julio del año dos mil trece.-----
En virtud del escrito de denuncia presentado por el Lic. Jesús Régulo Gámez Dávila, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual señala a la Cadena de Radio ‘Radiorama’ ‘Radiorama Laguna’, sus estaciones de radio en AM (amplitud modulada) y en FM (frecuencia modulada), identificadas como ‘La Ke Buena’, XEDN en el 600 de AM y ‘La Ke Buena’, XHDM en el 101.1 de FMF y de la Asociación Civil ‘Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas’, por la comisión de actos que constituyen faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral para el estado de Durango, y viendo el escrito de referencia en su apartado de PRUEBAS, se habilita al Lic. Roberto Aguilar Durán, Secretario Proyectista de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice la certificación a la página web <http://pautas.ife.org.mx>, misma que al tenor contiene lo siguiente: Al ingresar a la página web <http://pautas.ife.org.mx>, se despliega en la pantalla una página que se titula ‘Pautas para medios de comunicación’, la cual refiere se parte del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (IFE), observándose más abajo otro subtítulo de nombre ‘Promocionales de Partidos Políticos a partir del 01 de julio de 2013’, dividido en dos partes, uno para Televisión y otro para Radio, desglosándose por Partido Político, Versión, Folio, Formato y Calidad, con fecha de actualización hasta el 26 de junio de 2013, descargando un link que dice: ‘Para descargar los materiales del primer semestre del 2013 dar click aquí’, desplegándose en la pantalla una página cuyo título dice: ‘Histórico de Materiales y órdenes de Transmisión’, bajando hasta el link que dice: ‘Procesos Electorales Locales 2013, posteriormente Primer Semestre 2013 y después materiales periodo ordinario’ desplegándose nuevamente una página cuyo contenido aduce a ‘Promocionales de Partidos Políticos a partir del 01 de Enero de 2013’, dividido en dos apartados, uno para Televisión y otro para Radio, desglosándose por Partido Político, Versión, Folio, Formato y Calidad, no apreciando en ningún lado de dicha página y su contenido, lo referente a contrataciones y publicaciones de spots por parte de personas físicas, personas morales, asociaciones civiles, etc. Concluyendo la presente siendo las diecinueve horas con veinticinco minutos del día la inicio indicado. Dando fe de todo lo actuado la Secretaria del CONSEJO Estatal y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Lic. Zitlali Arreola del Río.”

[...]

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos en los incisos **a) y b)** tienen el carácter de **documentales públicas** cuyo valor probatorio es pleno, al haber sido emitidas por parte de funcionarios públicos en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el numeral 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que en ellos se consigna.

Documentales de las que se obtiene la siguiente información:

- Que el disco compacto aportado por el denunciante contiene un archivo con el nombre "Spot radio que buena 101.1 fm.mp3", con una duración de un minuto con diez segundos, aproximadamente.
- Que el contenido de dicho promocional, es el mismo que fue analizado en el punto anterior.
- Que el spot denunciado no fue localizado dentro de la página de internet correspondiente a las pautas del Instituto Federal Electoral.

3) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, realizó diversas diligencias de investigación de las cuales obtuvo las siguientes:

Documentales Públicas consistente en:

a) Oficio identificado con la clave DEPPP/1574/2013, de fecha cinco de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del oficio SCG/2811/2013, en los siguientes términos:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento número SCG/2811/2013, dictado dentro del expediente SCG/PE/JL/DGO/49/2013, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcione, la siguiente información:

"1) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado al día de hoy, la transmisión del promocional radial que se describe a continuación, en las emisoras de radio identificadas con las siglas XEDN-AM, 600 y XHDN-FM 101.1 del estado de Durango y, en su caso, en las emisoras cuya señal se capta en el estado de Durango:

"JOSE CAMPILLO SE MUESTRA INGRATO CON CARLOS HERRERA Y APOYOS QUE ME HA DADO DON CARLOS EN ESTA CAMPAÑA. ¿ERA NECESARIO LO NECESITABAS? NO, NO ERA NECESARIO PERO SI, CREO QUE DEBERÍA DE TENER LA ATENCIÓN CON DON CARLOS, DESPUÉS DE PEDIR A GRITOS REUNIRSE CON EL EMPRESARIO GOMEZ PALATINO, LO NIEGA, LO MINIMIZA Y LE PAGA CON SU INDIFERENCIA. ¡QUE INGRATO! CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS.

CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR"

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando el testigo de grabación del promocional referido"

*Ahora bien me permito informarle, que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) a partir de la generación de la huella acústica respectiva al cinco de julio del presente año, con corte a las 16:00 horas, **no registraron detecciones** relacionadas con la difusión del promocional denunciado.*

(...)"

b) Oficio identificado con la clave DEPPP/1807/2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del oficio SCG/2931/2013, en los siguientes términos:

“Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento número SCG/2931/2013, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/JL/DGO/49/2013, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

“III) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado a partir del dieciocho de junio al cinco de julio de la presente anualidad, la transmisión del promocional que se describe en el punto 1 del presente Acuerdo, en especial en las emisoras de radio identificadas con las siglas XEDN-AM, 900 y XHDN- FM 101.1 del estado de Puebla; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando el testigo de grabación del promocional referido”

En ese sentido, respecto al inciso a) de su requerimiento, y una vez concluido el proceso de Backlog, me permito enviar el reporte de detecciones del material no pautado identificado con el folio RA02200-13, correspondiente al periodo del dieciocho de junio al cinco de julio de dos mil trece, con los siguientes resultados por fecha y emisora, mismas que fueron validadas en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM).

Reporte de detecciones por fecha, emisora y material

ESTADO	FECHA INICIO	EMISORA	TESTIGO DGO JOSÉ CAMPILLO CIUDADANOS HONESTOS
			RA02200-13
DURANGO	18/06/2013	XEDN-AM-600	1
		XETJ-AM-570	3
		XEVK-AM-1010	6
Total general			10

En relación con lo anterior, cabe señalar, que la emisora XEDN-AM 600 se monitorea en el CEVEM-33 de Gómez Palacio, y forma parte del grupo de emisoras que se encuentran actualmente en proceso de migración de la banda AM a la frecuencia FM, establecido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL). Ahora bien, no obstante que dicha emisora se encuentra transmitiendo por la frecuencia de FM, XHDN-FM 101.1, Y dado que la citada Comisión aún no ha notificado a este Instituto el cambio de frecuencia, actualmente dicha emisora no es monitoreada por esta Autoridad.

Por otro lado, respecto a los **incisos b) y d)** de su requerimiento, adjunto al presente en disco compacto el informe en el que se detalla los días y horas en que fue transmitido el promocional referido, así como el número de impactos, además del testigo de grabación respectivo.

Por último, y en atención a lo solicitado en el **inciso c)** de su requerimiento, en el siguiente cuadro se señalan los datos correspondientes:

EMISORA	CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
XEDN-AM-600 (XHFN-FM-101.1)	Difusoras del Norte, S.A.	Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf	[...]
XETJ-AM-570	X.E.T.J., S.A.	Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf	[...]
XEVK-AM-1010	Emisoras de Torreón, S.A.	Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf	[...]

Es de referir, que al citado oficio se anexó un disco compacto que contiene dos archivos, uno que contiene el spot denunciado identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como RA02200-13 y otro que contiene el informe de monitoreo, en el que se especifican los días y horas en que fue transmitido el promocional en cuestión, el número de impactos y estaciones de radio en que se difundió, mismo que se muestra de forma gráfica a continuación:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

INFORME DE MONITOREO

CENACOM

OFICINAS CENTRALES

Corte del: 18/06/2013 al 05/07/2013

Fecha de emisión: 12/08/2013 17:13Hrs.

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL										
No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	DURANGO	33-GOMEZ PALACIO	RA02200-13	TESTIGO DGO JOSE CAMPILLO CIUDADANOS HONESTOS	DEPPP	AM	XEDN-AM-600	18/06/2013	09:45:47	30 seg
2	DURANGO	33-GOMEZ PALACIO	RA02200-13	TESTIGO DGO JOSE CAMPILLO CIUDADANOS HONESTOS	DEPPP	AM	XETJ-AM-570	18/06/2013	09:58:12	30 seg
3	DURANGO	33-GOMEZ PALACIO	RA02200-13	TESTIGO DGO JOSE CAMPILLO CIUDADANOS HONESTOS	DEPPP	AM	XETJ-AM-570	18/06/2013	10:23:46	30 seg
4	DURANGO	33-GOMEZ PALACIO	RA02200-13	TESTIGO DGO JOSE CAMPILLO CIUDADANOS HONESTOS	DEPPP	AM	XETJ-AM-570	18/06/2013	10:25:15	30 seg
5	DURANGO	33-GOMEZ PALACIO	RA02200-13	TESTIGO DGO JOSE CAMPILLO CIUDADANOS HONESTOS	DEPPP	AM	XEVK-AM-1010	18/06/2013	10:17:51	30 seg
6	DURANGO	33-GOMEZ PALACIO	RA02200-13	TESTIGO DGO JOSE CAMPILLO CIUDADANOS HONESTOS	DEPPP	AM	XEVK-AM-1010	18/06/2013	10:46:36	30 seg
7	DURANGO	33-GOMEZ PALACIO	RA02200-13	TESTIGO DGO JOSE CAMPILLO CIUDADANOS HONESTOS	DEPPP	AM	XEVK-AM-1010	18/06/2013	11:02:16	30 seg
8	DURANGO	33-GOMEZ PALACIO	RA02200-13	TESTIGO DGO JOSE CAMPILLO CIUDADANOS HONESTOS	DEPPP	AM	XEVK-AM-1010	18/06/2013	12:02:20	30 seg
9	DURANGO	33-GOMEZ PALACIO	RA02200-13	TESTIGO DGO JOSE CAMPILLO CIUDADANOS HONESTOS	DEPPP	AM	XEVK-AM-1010	18/06/2013	13:03:58	30 seg
10	DURANGO	33-GOMEZ PALACIO	RA02200-13	TESTIGO DGO JOSE CAMPILLO CIUDADANOS HONESTOS	DEPPP	AM	XEVK-AM-1010	18/06/2013	14:04:55	30 seg

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos en los incisos **a) y b)** tienen el carácter de **documentales públicas** cuyo valor probatorio es pleno, al haber sido emitidas por parte de funcionarios públicos en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el numeral 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que en ellos se consigna.

Asimismo, respecto de los monitoreos efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el mismo se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de los promocionales aludidos en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que no se registraron detecciones relacionadas con la difusión del promocional denunciado a partir de la generación de la huella acústica respectiva al cinco de julio de dos mil trece, con corte a las 16:00 horas.
- Que una vez concluido el proceso de Backlog se remitió el reporte del material no pautado, el cual fue identificado con el folio RA02200-13 correspondiente al periodo del dieciocho de junio al cinco de julio de dos mil trece, con los siguientes resultados por fecha y emisora.

ESTADO	FECHA INICIO	EMISORA	TESTIGO DGO JOSÉ CAMPILLO CIUDADANOS HONESTOS
			RA02200-13
DURANGO	18/06/2013	XEDN-AM-600	1
		XETJ-AM-570	3
		XEVK-AM-1010	6
Total general			10

- Que dicho promocional no fue pautado por ningún partido político como partes de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.
- Que la emisora XHDN-AM 600 se encuentra actualmente en proceso de migración de la banda AM a la frecuencia FM, establecido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel).
- Que en razón de que dicha emisora se encuentra transmitiendo por la frecuencia de FM, XHDN-FM 101.1 y que la COFETEL no ha notificado al Instituto Federal Electoral el cambio de frecuencia, dicha emisora no es monitoreada por esta autoridad.

Documentales Privadas consistente en:

a) Escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, signado por el C. Casio Carlos Narváez Lidolf, en su carácter de apoderado de la Concesionaria “Difusoras del Norte S.A.”, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDN-AM y XHDN-FM, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que formulado por esta autoridad y manifestó lo siguiente:

[...]

Mediante el oficio que al rubro se indica, se requiere a mi poderdante que en el término de cuarenta y ocho horas informe lo siguiente:

I.- Requierase al Representante legal de la Asociación Civil denominada "**Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas.**" que en el término de cuarenta y ocho horas informe lo siguiente: **a) si usted o su representada contrataron o adquirieron con alguna concesionaria o emisora la transmisión de un promocional en radio, cuyo contenido es el siguiente: "JOSE CAMPILLO SE MUESTRA INGRATO CON CARLOS HERRERA. Y APOYOS QUE ME HA DADO DON CARLOS EN ESTA CAMPAÑA. ¿ERA NECESARIO LO NECESITABAS? NO, NO ERA NECESARIO PERO SI, CREO QUE DEBERÍA DE TENER LA ATENCIÓN CON DON CARLOS. DESPUÉS DE PEDIR A GRITOS REUNIRSE CON EL EMPRESARIO GOMEZ PALATINO, LO NIEGA, LO MINIMIZA Y LE PAGA CON SU INDIFERENCIA. ¡QUE INGRATO! CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR. CAMPILLO NO NECESITA DE NADIE, NO CAIGAS EN EL ERROR"**

b) De ser afirmativa la respuesta anterior, señale el periodo, motivo y la razón por la cual contrató la transmisión del promocional anteriormente citado. Esta publicidad fue solicitada por Ciudadanos Honestos Comprometidos con las personas A.C., representada por el señor Víctor García Hernández, acompañado por el Señor Abdón Garza y la cual no contiene ninguna disposición en contrario a los artículo 362 párrafo 8, inciso d), 365 párrafos 1, 3 Y 5, del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, ni tampoco respecto de los artículo 45 párrafo 1 y 46 párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque se afirma lo anterior, porque en el auto de 15 de julio de 2013, no se precisa la queja ni quien la interpone y porqué le perjudica el spot del que se duele, con lo cual se viola la Garantía del Debido Proceso Legal, en contra de la concesionaria.

c) Especifique el monto de la contraprestación pactada, y las condiciones de dichos contratos: **no existe monto alguno, porque la cantidad que se había pactado el 18 de junio de 2013 para la transmisión de dicho spot fue devuelta, el propio día 18 de junio de 2013, por así convenir a los intereses de la concesionaria.**

d) Asimismo, deberá acompañar las constancias que acrediten sus manifestaciones, tales como facturas, contratos, pólizas de cheques o algún otro documento que se encuentre relacionado con el requerimiento formulado en el presente proveído. **Se exhibe en copia simple el documento a que se refiere el inciso que antecede.**

II.- Requierase al Representante legal de la persona moral denominada "**Difusoras del Norte, S.A., concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEDN Y XHDN, para que en el término de cuarenta y ocho horas informe lo siguiente:**

a) Refiera si dentro de la programación que difunde su representada en las emisoras de radio, se difunde o ha sido difundido, el promocional descrito en el inciso que antecede;

Si se transmitió, por error, porque no se trataba de un comentario como se adujo, sino al escucharse de una reclamación, por lo que se suspendió de inmediato; independientemente dicho spot no se encuadra dentro de los apartados 1 al 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, merced a que no contiene ningún fin electoral

b) De ser afirmativa, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, sirviéndose acompañar copia de las constancias.... **Se transmitió a partir de las nueve cuarenta y cinco horas, del día dieciocho de junio de dos mil trece y se suspendió la transmisión a las trece horas, del día 18 de junio de 2013, ya que no se trataba de un comentario o una reclamación, pero que en uno u otro caso no se trata de propaganda electoral que viole la normatividad de dicha materia.**

El texto del spot no reúne los requisitos que exige el Código Federal Electoral, en relación a las quejas, pues no se precisa ni modo, ni tiempo ni lugar de esa presunción para que se eleve a rango de queja, pues el informe que contiene el presente escrito y que forma parte de la investigación de este Instituto Federal Electoral, es insuficiente para dar paso a que se incoe un Procedimiento Especial Sancionador, pues no se menciona de qué manera se puede afectar al quejoso que para los efectos del informe resulte inexistente, cuando conforme al artículo 14 Constitucional, no debe ser así; lo cierto de todo es que al ser transmitido el promocional no se trata de un comentario de agradecimiento, sino una reclamación entre dos personas físicas que desde luego sus diferencias no son del interés público, para que se viole una norma electoral.

Lo anterior confirma, que la supuesta queja que desconoce la concesionaria no puede contener elementos de propaganda electoral, pues el spot contiene simplemente circunstancias singulares subjetivas, que no perjudican al interés público sino a quien las hace y tienen expedito su derecho para hacerlo valer ante otro tipo de autoridades menos electorales, y el Código Electoral no admite, que con base en manifestaciones subjetivas se enderece una denuncia que dé lugar a un Procedimiento Especial Sancionador.

Por otra parte, no existe nexo causal de relación de causa efecto entre esas circunstancias subjetivas, que no son compatibles con la existencia de circunstancias electorales que envuelven una reclamación entre dos personas físicas, de suerte que no existen elementos en esta investigación para que se produzca un Procedimiento Especial Sancionador.”

“[...]”

Asimismo, anexó a su escrito la siguiente documentación:

b) Copia de la **Orden de Servicio C0000031**, expedida por “XHDN LA KE BUENA 101.1 FM Y” en la que se hace constar una venta de mostrador para la campaña de una asociación civil misma que contiene una bitácora de transmisión a difundirse el dieciocho de junio de dos mil trece en dicha emisora y que tendrían una duración de veinte segundos, misma que es del contenido que se muestra a continuación:

“RADIORAMA LAGUNA

PERGON S.A. DE C.V.

Blvd. Gonzalez de la Vega S/N

Col, Parque Industrial Lagunero C.P. 35070

Gomez Palacio, Durango,

Teléfono: (871)757 5126

www.radiorama.com.mx

C0000031 XHDN – LA KE BUENA 101.1 FM Y

Cliente: 00060 VENTAS AL MOSTRADOR

Agente: 001 DIRECTO

Agencia: 01 DIRECTA

Comercializadora: 01 PERGOM S.A. DE C.V.

Producto: ASOCIACION CIVIL

Campaña: ASOCIACION CIVIL

1 ASOCIACION CIVIL Periodo Transmisión: 18/Jun/2013 a 18/Jun/2013

ASOCIACION CIVIL Duración Spot: 20 seg Spots pedidos: 32

Precio por Spot: \$0.0 Spots asignados: 32

Status de la pauta: Autorizada

Martes 18 de Junio, 2013 Hora Inicio: 03:45 am Hora Término: 03:59 pm Periodos: 32
Asignados: 32

09:45 09:46 10:00 10:15 10:15 10:45 10:45 11:01 11:15 11:16 11:45 11:46 12:00 12:15 12:15
12:46 13:00 13:15 13:16 13:45 13:45 14:00 14:15 14:16 14:45 14:46 15:00 15:01 15:15 15:45
15:45”

c) Copia del recibo dirigido a los **CC. Víctor García Herrera/Lorena Pérez Díaz Ciudadanos Honestos Comprometidos con las personas A.C.**”, cuyo contenido es el siguiente:

“Gómez Palacio Durango 18 de junio de 2013

CC. Víctor García Herrera/Lorena Pérez Díaz

Ciudadanos Honestos Comprometidos con las personas A.C.”,

Por medio de la presente se hace entrega a usted de la cantidad de \$ 60.000.00 (son sesenta mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente a 706 spots de 20”, distribuidos dentro de las estaciones 40 Principales, Ke Buena, Tu Recuerdo.

Dicha publicidad no procede para su transmisión, por tal motivo se cancela y se le reintegra la cantidad anteriormente mencionada.

[...]

Recibí importe de \$ 60.000.00

Zamudio Chávez Alejandro Sinhue

[...]

Atentamente

L.A. Mauricio Bernal Gutiérrez

Radiatorama Laguna”

d) Escrito de fecha dos de septiembre de dos mil trece, signado por el C. Casio Carlos Narváez Lidolf, en su carácter de apoderado de las Concesionarias Combos “Difusoras del Norte S.A.”, de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; “Emisoras de Torreón S.A.” de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y “X.E.T.J, S.A.”, de las estaciones XETJ-AM y XHTJ-FM, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“En tiempo y forma se proporciona la información solicitada a mis poderdantes por auto de 23 de agosto de 2013 y al efecto se desahoga el requerimiento de información en los siguientes términos:

a).- En relación a que se precise las emisoras en que se trasmite el promocional referido por esta autoridad electoral en la foja 2 del oficio que al rubro se indica.

*Las emisoras que transmitieron el spot de marras son **XEDN- AM Y XHDN-FM; XEVK-AM y XHVK-FM; XETJ-AM Y XHTJ-FM**, conocida actualmente como estación radiodifusora Combo.*

Dichas emisoras transmitieron el spot que nos ocupa el 18 de junio de 2013 en un horario de 9:45 horas a las 13:00 horas, y fueron difundidos en el lapso de ese tiempo en las tres emisoras como se precisa en adelante.

*Por cuanto hace a la XEDN-AM y XHDN-FM **fueron 18 spots**, respecto de la XETJ-AM Y XHTJ-FM **fueron 18 spots** y por último en la XEVK-AM y XHVK-FM **fueron 13 spots** destacándose que dichas emisoras son conocidas como Combos.*

*b).- En relación al detalle del horario en que fue transmitido el spot en las tres emisoras Combo mencionadas y el número de impactos, por el orden en que se mencionan en el párrafo que antecede las estaciones radiodifusoras tenemos que **la primera de ellas** transmitió los 18 spots a las 9:45 horas, 9:46 horas, 10:00 horas, 10:15 horas, 10:15 horas, 10:45 horas, 10:45 horas, 11:01 horas, 11:15 horas, 11:16 horas, 11:45 horas, 11:46 horas, 12:00 horas, 12:15 horas, 12:15 horas, 12:45 horas, 12:46 horas y 13:00 horas.*

Respecto de **la segunda emisora** se transmitieron a las 9:45 horas, 9:45 horas, 10:00 horas, 10:00 horas, 10:15 horas, 10:46 horas, 10:46 horas, 11:00 horas, 11:15 horas, 11:15 horas, 11:45 horas, 11:45 horas, 12:00 horas, 12:15 horas, 12:16 horas, 12:45 horas y 13:00 horas.

Por último **la tercera emisora** transmitió 10:00 horas, 10:16 horas, 10:45 horas, 10:45 horas, 11:01 horas, 11:15 horas, 11:45 horas, 11:45 horas, 12:00 horas, 12:00 horas, 12:15 horas, 12:46 horas y 13:00 horas.

En obvio de repeticiones y tomando en consideración que como del oficio de información requerida que nos ocupa en la foja 2 del mismo tenemos que el Director Ejecutivo de Prorrogativas y Partidos Políticos detectó dicho promocional transmitido como ya se dijo en las emisoras Combo XETJ-AM, XHTJ-FM, XEVK-AM Y XHVK-FM, el día 18 de junio de 2013 en un horario de 9:45 horas a las 13:00 horas.

En tal virtud, y toda vez que el spot transmitido guarda una íntima relación con la solicitud de información respecto de las estaciones radiodifusoras mencionadas, en los tres renglones últimos, en el párrafo que antecede con la solicitud de información, que se requirió por ese mismo acto a la concesionaria DIFUSORAS DEL NORTE, S.A, con distintivo de llamada XEDN-AM y XHDN-FM por las razones expuestas en el diverso escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, se solicita que se tenga por ratificado el mismo, por cuanto hace a las nuevas solicitudes de las estaciones radiodifusoras XETJ-AM, XHTJ-FM, XEVK-AM Y XHVK-FM, mismo que se encuentra agregado a los autos, y mediante el cual se rinde la información requerida por lo que se solicita se tengan por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertase al presente escrito, para que surtan sus efectos legales conducentes, por ende y para mayor claridad se acompaña copia simple del escrito citado para que sea cotejado como rendición de informe de las concesionarias **DIFUSORAS DEL NORTE, S.A, EMISORAS DE TORREON S.A. y XET J, S.A,** agregándose los documentos que se exhibieron con el escrito citado, en donde constan las transmisiones del spot mencionado en las radiodifusoras, **Combo XETJ-AM, XHTJ-FM, XEVK-AM Y XHVK-FM,** así como el recibo de entrega del pago al solicitante del spot, ya que se canceló por las concesionarias, dicho spot.”

Documento al que anexó la siguiente documentación:

e) Copia de la **Orden de Servicio C0000031**, expedida por “XHDN LA KE BUENA 101.1 FM Y”, así como tres fotocopias del recibo de devolución dirigido a los CC. Víctor García Herrera/Lorena Pérez Díaz “Ciudadanos honestos comprometidos con las personas A.C.”, los cuales ya fueron analizados anteriormente.

f) Copia de la **Orden de Servicio C0000031**, expedida por “XHVK- TU RECUERDO 106.7 FM Y”, en la que se hace constar una venta de mostrador para la campaña de una asociación civil, misma que contiene una bitácora de transmisión a difundirse el dieciocho de junio de dos mil trece en dicha emisora y que tendrían una duración de veinte segundos.

“RADIORAMA LAGUNA

PERGON S.A. DE C.V.

Blvd. Gonzalez de la Vega S/N

Col, Parque Industrial Lagunero C.P. 35070

Gomez Palacio, Durango,

Teléfono: (871)757 5126

www.radiorama.com.mx

C0000031 XHVK – TU RECUERDO 106.7 FM

Cliente: 00060 VENTAS AL MOSTRADOR

Agente: 001 DIRECTO

Agencia: 01 DIRECTA

Comercializadora: 01 PERGOM S.A. DE C.V.

Producto: ASOCIACION CIVIL

Campaña: ASOCIACION CIVIL

3 ASOCIACION CIVIL Periodo Transmisión: 18/Jun/2013 a 18/Jun/2013

ASOCIACION CIVIL Duración Spot: 20 seg Spots pedidos: 23

Precio por Spot: \$0.0 Spots asignados: 23

Status de la pauta: Autorizada

Martes 18 de Junio, 2013 Hora Inicio: 10:00 am Hora Término: 03:59 pm Periodos: 23
Asignados: 23

10:00 10:16 10:45 10:45 11:01 11:15 11:45 11:45 12:00 12:00 12:15 12:46 13:00 13:15 13:15
13:45 14:01 14:16 14:45 14:45 15:00 15:16 15:45"

g) Copia de la **Orden de Servicio C0000031**, expedida por "XHTJ- 40 PRINCIPALES 94.7 FM Y", en la que se hace constar una venta de mostrador para la campaña de una asociación civil, misma que contiene una bitácora de transmisión a difundirse el dieciocho de junio de dos mil trece en dicha emisora y que tendrían una duración de veinte segundos.

"RADIORAMA LAGUNA

PERGON S.A. DE C.V.

Blvd. Gonzalez de la Vega S/N

Col, Parque Industrial Lagunero C.P. 35070

Gomez Palacio, Durango,

Teléfono: (871)757 5126

www.radiorama.com.mx

C0000031 XHTJ – 40 PRINCIPALES 94.7 FM y

Cliente: 00060 VENTAS AL MOSTRADOR

Agente: 001 DIRECTO

Agencia: 01 DIRECTA

Comercializadora: 01 PERGOM S.A. DE C.V.

Producto: ASOCIACION CIVIL

Campaña: ASOCIACION CIVIL

2 ASOCIACION CIVIL Periodo Transmisión: 18/Jun/2013 a 18/Jun/2013

ASOCIACION CIVIL Duración Spot: 20 seg Spots pedidos: 32

Precio por Spot: \$0.0 Spots asignados: 32

Status de la pauta: Autorizada

Martes 18 de Junio, 2013 Hora Inicio: 9:45 am Hora Término: 03:59 pm Periodos: 32
Asignados: 32

09:45 09:45 10:00 10:00 10:15 10:46 10:46 11:00 11:15 11:15 11:45 11:45 12:00 12:15 12:16
12:45 12:45 13:00 13:15 13:16 13:45 14:00 14:15 14:15 14:46 14:46 15:00 15:00 15:15 15:46
15:46"

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios identificados referidos en los incisos **a), b), c), d), e), f) y g)** del presente apartado, tienen el carácter de **documentales privadas** cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De dichas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que la publicidad denunciada fue ordenada por “Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.”, la cual fue representada por el señor Víctor García Hernández, acompañado del C. Abdón Garza.
- Que el monto de la contraprestación pactada para la transmisión del promocional denunciado ascendió a \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que le fue devuelta a “Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.”, mediante recibo de devolución, por así convenir a los intereses de la concesionaria y, por tanto, sólo fue difundido el día dieciocho de junio de dos mil trece.
- Que el promocional denunciado se transmitió por error, ya que no se trataba de un comentario como se adujo, sino de una reclamación, por lo que se suspendió de inmediato.
- Que se trata de concesionarias combo y que las emisoras que transmitieron el spot denunciado son XEDN- AM y XHDN-FM; concesionada a “**Difusoras del Norte, S.A.**”, XEVK-AM y XHVK-FM; concesionada a “**Emisoras de Torreón S.A.**”, XETJ-AM y XHTJ-FM, concesionada a “**X.E.T.J, S.A.**”.
- Que en las órdenes de servicio anteriormente citadas se encuentra la bitácora de transmisión realizada el día dieciocho de junio de dos mil trece en las estaciones XHDN FM 101.1, la Ke Buena, XHVK 106.7 FM, Tu Recuerdo y XHTJ 94.7 FM 40 Principales.
- Que dichas emisoras transmitieron el spot que nos ocupa el dieciocho de junio de dos mil trece en los siguientes horarios: XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM, XHTJ-FM de 9.45 a 13.00 horas, y XEVK-AM y XHVK-FM; de 10.00 a 13.00 horas.
- Que las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM, así como XETJ-AM Y XHT J-FM transmitieron 18 spots, mientras que las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM transmitió 13 veces el promocional denunciado.
- Que con motivo de la venta realizada para la difusión del spot denunciado las emisoras “XHDN-LA KE BUENA 101.1 FM”, “XHVK- TU RECUERDO 106.7 FM” y “XHTJ- 40 PRINCIPALES 94.7 FM”, cada una expidió una **Orden de Servicio la cual identificaron en los tres casos con la clave alfanumérica C0000031.**
- Que se hizo la devolución por parte del C. Mauricio Bernal Gutiérrez de Radiorama Laguna a los CC. Víctor Garcia Herrera/Lorena Pérez Díaz, Ciudadanos Honestos Comprometidos con las Personas, por la cantidad de \$60.000 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)
- Que la cantidad que fue devuelta el día dieciocho de junio de dos mil trece, ampara la transmisión de setecientos seis spots de veinte segundos distribuidos entre las estaciones 40 principales, Ke buena y Tu recuerdo.

Ahora bien, es importante señalar que de los medios de prueba, se desprende que las detecciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos del oficio DEPPP/1807/2013, fueron las siguientes:

ESTADO	FECHA INICIO	EMISORA	TESTIGO DGO JOSÉ CAMPILLO CIUDADANOS HONESTOS
			RA02200-13
DURANGO	18/06/2013	XEDN-AM-600	1
		XETJ-AM-570	3
		XEVK-AM-1010	6
Total general			10

No obstante lo anterior, al requerirse información al representante legal de las emisoras que difundieron el promocional denunciado, se observa que reconocen de manera espontánea que las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM, así como XETJ-AM y XHTJ-FM difundieron 18 spots, mientras que las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM transmitieron 13 veces el promocional denunciado; en un horario entre 9.45 y 13.00 horas, en el caso de las primeras cuatro emisoras, y de entre las 10:00 a las 13:00 horas en el caso de las últimas dos emisoras; por lo que al tratarse de un reconocimiento espontáneo por parte de las emisoras denunciadas, esta autoridad para efectos de la presente Resolución, tomara en cuenta la información proporcionada por el representante legal de dichas emisoras, respecto a la fecha de transmisión, emisoras y número de impactos.

Asimismo, es importante señalar que la duración del spot denunciado en las ordenes de transmisión identificadas con la clave C0000031, ofrecida por el apoderado de las concesionarias denunciadas señalan una duración del material transmitido de veinte segundos; sin embargo, es importante aclarar que tomando en consideración que el audio proporcionado por el quejoso y el testigo de grabación proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/1807/2013, son coincidentes en su duración aproximada de un minuto con diez segundos, dicha duración es la que será tomada en cuenta por parte de esta autoridad, para efectos del análisis de la presente Resolución.

CONCLUSIONES GENERALES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Que el spot denunciado hace alusión al C. José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la entonces coalición "Alianza para seguir creciendo", del cual formaron parte los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.
2. Que la C. Lorena Pérez Díaz, por su propio derecho y en representación de la persona moral, en su calidad de presidenta de "Ciudadanos honestos interesados en las personas, A.C.", niega que su representada hubiera contratado la transmisión del promocional denunciado, tomando en consideración que no existe ningún tipo de contrato en el que se advierta la firma de los interesados o contratantes.
3. Que el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, niega pertenecer a "Ciudadanos interesados en las personas A.C.", pero reconoce haber recibido el dinero en su carácter de mensajero del C. Víctor García, por concepto de \$60.000.00 (sesenta mil pesos 00/100M.N.) de parte de las emisoras.
4. Que la C. Lorena Pérez Díaz es la representante legal y presidenta de "Ciudadanos honestos interesados en las personas, A.C.", de acuerdo con el acta constitutiva de dicha asociación civil.
5. Que el promocional denunciado fue identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con el folio RA02200-13, "Testigo Dgo José Campillo Ciudadanos Honestos", como material no pautado como parte de las prerrogativas de los partidos políticos en su acceso a medios de comunicación social.
6. Que la duración del promocional es de un minuto con diez segundos, aproximadamente, de acuerdo con el testigo de grabación proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que es coincidente con el proporcionado por el quejoso.
7. Que las personas morales que transmitieron el promocional denunciado son "Difusoras del Norte S.A.", concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; "Emisoras de Torreón S.A." concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y "X.E.T.J., S.A.", concesionaria de la emisora XETJ-AM y XHTJ-FM.
8. Que las emisoras transmitieron el spot denunciado el día dieciocho de junio de dos mil trece, en los siguientes horarios: XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM, XHTJ-FM, durante el horario de las 9.45 a 13.00 horas, por su parte XEVK-AM y XHVK-FM, lo difundió durante el horario de las 10.00 a 13.00 horas.

9. Que las emisoras XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM y XHTJ-FM transmitieron en 18 ocasiones el promocional denunciado, mientras que las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM lo transmitieron en 13 ocasiones.
10. Que derivado de la presunta contratación del promocional denunciado se expidió la **Orden de Servicio** identificada con la clave **C0000031**, para cada una de las emisoras, siendo estas “XHDN-La Ke Buena 101.1 FM y”, XHVK- Tu Recuerdo 106.7 FM” y XHTJ- 40 principales 94.7 FM y”, las cuales se encuentran concesionadas a las personas morales Difusoras del Norte S.A.; Emisoras de Torreón S.A. y X.E.T.J., S.A, respectivamente.
11. Que con fecha dieciocho de junio de dos mil trece, se hizo la devolución de la cantidad de \$60.000 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) por parte del C. Mauricio Bernal Gutiérrez de Radiorama Laguna, mediante escrito dirigido a los CC. Víctor García Herrera/Lorena Pérez Díaz y la persona moral denominada “Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.”, en el cual se refiere que la devolución es por concepto de transmisión de setecientos seis impactos, distribuidos entre las emisoras citadas anteriormente.
12. Que dicha cantidad fue recibida por el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1, 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. (...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE “CIUDADANOS HONESTOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS, A.C.” Y LOS CC. LORENA PÉREZ DÍAZ Y ALEJANDRO SINHUE ZAMUDIO CHÁVEZ. Que en el presente apartado, corresponde dilucidar el motivo de inconformidad referido en el inciso A) de la *litis* en el presente asunto, el cual consiste en determinar si los CC. Lorena Pérez Díaz, Alejandro Sinhue Zamudio Chávez y la persona moral denominada “Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.”, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, numeral 4, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación de espacios en radio para la difusión del promocional cuyo contenido es el siguiente:

Voz en off: “José Campillo se muestra ingrato con Carlos Herrera.

Voz José Campillo: y apoyos que me ha dado Don Carlos en esta campaña.

Voz de mujer: ¿era necesario lo necesitabas?

Voz José Campillo: no, no era necesario pero sí, creo que debería de tener la atención con Don Carlos.

Voz en off: después de pedir a gritos reunirse con el empresario Gómez Palatino, lo niega, lo minimiza y le paga con su indiferencia. ¡qué ingrato!

Voz en off: Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas.

Voz en off: Campillo no necesita de nadie, Campillo no necesita de nadie, no caigas en el error. Campillo no necesita de nadie, no caigas en el error. Campillo no necesita de nadie, no caigas en el error”

Promocional que de acuerdo con el acervo probatorio que ya fue analizado, se observa que de acuerdo con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el reconocimiento que hace el representante legal de las emisoras denunciadas, el promocional fue transmitido el día dieciocho de junio de dos mil trece en las estaciones de radio XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM, XHTJ-FM durante el horario de las 9.45 a 13.00 horas, y en las estaciones XEVK-AM y XHVK-FM; durante el horario de las 10.00 a 13.00 horas, la cuales tienen cobertura parcial en los estados de Durango y Coahuila, como se mostrara más adelante con los mapas de cobertura de las emisoras de radio.

1. Marco normativo

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3, 4 y 5; 228; y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.-

(...)

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

g) ...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.
6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.
7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

- b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, se desprende lo siguiente:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que los partidos políticos no pueden contratar espacios en radio y/o televisión con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de radio están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En efecto, **la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas o sus candidatos.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral, por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda electoral difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca o perjudique a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

*- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*

*- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción ‘adquirir’ utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

- 1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
- 2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

Adquirir

(Del lat. *adquirĕre*).

1. tr. *Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*
2. tr. *comprar (ll con dinero).*
3. tr. *Coger, lograr o conseguir.*
4. tr. *Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se satisface cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por otra parte, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone, en términos idénticos a lo regulado por la Constitución y el Código Federal Electoral, el acceso de los candidatos a los tiempos de radio y televisión, por medio de las prerrogativas de los partidos políticos, así como la atribución exclusiva del Instituto Federal Electoral para administrar dichos tiempos. Lo anterior se observa, con claridad, en el artículo 7 intitulado: "De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral", en los párrafos 1, 2 y 3, que no se transcriben para evitar la repetición innecesaria de los conceptos legales que ya fueron expuestos en esta parte considerativa.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias ya citadas, reguladas por nuestro sistema jurídico, se observa que establecen que un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este contexto normativo, se entiende que la infracción prevista en el citado artículo 345, párrafo 1, inciso b) y d), relacionado con el artículo 49, párrafo 3, ambos del Código Electoral Federal, consta de los elementos siguientes:

1. El contratante sea un ciudadano, dirigente, afiliado de partido político o en su caso una persona física o moral
2. Que se contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
3. Que la contratación este dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, con la intención de influir en las preferencias electorales

2. Existencia del material denunciado.

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS**", quedó acreditada la difusión del promocional alusivo al C. José Miguel Campillo Carrete, entonces candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la entonces coalición "Alianza para seguir creciendo", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, el día dieciocho de junio de dos mil doce, a través de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM, concesionada a "Difusoras del Norte S.A, XEVK-AM y XHVK-FM; concesionada a "Emisoras de Torreón S.A." y XETJ-AM y XHTJ-FM, concesionaria a " X.E.T.J., SA.". De lo que se desprende lo siguiente:

1. Que la difusión del spot denunciado fue el día dieciocho de junio de dos mil trece en las emisoras de radio XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM y XHTJ-FM en un horario entre las 9.45 y 13.00 horas, y en las estaciones XEVK-AM, XHVK-FM, en un horario entre las 10:00 a las 13:00 horas en el caso de las últimas dos emisoras, lo anterior, se puede esquematizar en los cuadros que se muestra a continuación:

Fecha de transmisión	Concesionaria	Emisora	Impactos por emisora	Horario de Transmisión	Orden de Servicio C0000031
18 de junio de 2013	Difusoras del Norte S.A.	XHDN-FM	18	9:45, 9:46, 10:00, 10:15, 10:15, 10:45, 10:45, 11:01, 11:15, 11:16 11:45 11:46 12:00 12:15 12:15, 12:45, 12:46 y 13:00 horas.	XHDN- La Ke Buena 101.1 FM
		XEDN- AM	18	9:45, 9:46, 10:00, 10:15, 10:15, 10:45, 10:45, 11:01, 11:15, 11:16 11:45 11:46 12:00 12:15 12:15, 12:45, 12:46 y 13:00 horas.	
	X.E.T.J, S.A	XHTJ-FM	18	9:45, 9:45, 10:00, 10:00, 10:15, 10:46, 10:46, 11:00, 11:15, 11:15, 11:45, 11:45, 12:00, 12:15, 12:16, 12:45 12:45 y 13:00 horas.	XHTJ- 40 principales 94.7 FM
		XETJ-AM	18	9:45, 9:45, 10:00, 10:00, 10:15, 10:46, 10:46, 11:00, 11:15, 11:15, 11:45, 11:45, 12:00, 12:15, 12:16, 12:45 12:45 y 13:00 horas.	
	Emisoras de Torreón S.A.	XHVK-FM	13	10:00, 10:16, 10:45, 10:45, 11:01, 11:15, 11:45, 11:45, 12:00, 12:00, 12:15, 12:46 y 13:00 horas.	XHVK- Tu Recuerdo 106.7 FM
		XEVK-AM	13	10:00, 10:16, 10:45, 10:45, 11:01, 11:15, 11:45, 11:45, 12:00, 12:00, 12:15, 12:46 y 13:00 horas.	

Total de Impactos Transmitidos

Fecha de Transmisión	Concesionaria	Total de Impactos
18 de junio de 2013	“Difusoras del Norte S.A.”,	36
	“Emisoras de Torreón S.A.”	36
	“X.E.T.J, S.A.”,	26
Total		98

2. Que la transmisión del promocional denunciado fue presuntamente contratado por la persona moral denominada "Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C."
3. Que dicho promocional no fue pautaado a favor de algún partido político como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.
4. Que el spot denunciado hace alusión al C. José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la entonces coalición "Alianza para seguir creciendo", advirtiendo a los radioescuchas a no caer en el error, lo cual implica una modalidad de propaganda electoral que tiene la intención de influir en las preferencias electorales, como se mostrara más adelante.

3. Estudio del promocional.

En el presente apartado resulta necesario hacer un análisis del contenido del promocional denunciado, y destacar sus elementos, a efecto de determinar si se trata de propaganda electoral tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Al efecto, resulta procedente transcribir el promocional en cuestión

"Voz en off: "José Campillo se muestra ingrato con Carlos Herrera.

Voz José Campillo: y apoyos que me ha dado Don Carlos en esta campaña.

Voz de mujer: ¿era necesario lo necesitabas?

Voz José Campillo: no, no era necesario pero sí, creo que debería de tener la atención con Don Carlos.

Voz en off: después de pedir a gritos reunirse con el empresario Gómez Palatino, lo niega, lo minimiza y le paga con su indiferencia. ¡qué ingrato!

Voz en off: Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas.

Voz en off: Campillo no necesita de nadie, Campillo no necesita de nadie, no caigas en el error. Campillo no necesita de nadie, no caigas en el error. Campillo no necesita de nadie, no caigas en el error"

Es de referir que en el spot denunciado hace alusión al nombre de "**José Campillo**", quien fue candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la otrora coalición "Alianza para seguir Creciendo" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, también refiere que "**se muestra ingrato con Carlos Herrera**" quien forma parte de las figuras políticas del estado de Durango al ser, ex alcalde de Gómez Palacio; de igual manera, se aprecia la frase "**después de pedir a gritos reunirse con el empresario Gómez Palatino, lo niega, lo minimiza y le paga con su indiferencia. ¡qué ingrato!**" haciendo ver ante el electorado que el otrora candidato muestra desagrado ante algunas personas que presuntamente lo han apoyado o ayudado, además, se escucha quien patrocina el spot denunciado "**Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas**" y finalmente contiene un mensaje final donde se aprecia la frase "**Campillo no necesita de nadie, no caigas en el error**" haciendo alusión al C. José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango.

Lo anterior, debe tomar en consideración que al momento de la difusión del promocional denunciado, el estado de Durango se encontraba en Proceso Electoral Local, en concreto, en la etapa de campañas electorales, además, de que se hace alusión en dicho promocional al entonces candidato a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, respecto a supuestos apoyos que recibió para su campaña, de lo que se desprende que su difusión tuvo la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En efecto, el material denunciado fue transmitido el día dieciocho de junio de dos mil trece, en el contexto de la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral Local del Municipio de Gómez Palacio, en el estado de Durango, mismo que comprendió del quince de mayo al tres de julio de dos mil trece.

Por lo que la difusión de este material durante la campaña electoral en el estado de Durango, tenía como propósito influir en las preferencias del electorado, debido a que el público radioescucha, durante ese periodo, se encuentra atento a las campañas electorales de los partidos políticos y sus candidatos desplegadas en los medios masivos de comunicación.

En términos de lo anterior podemos concluir que el spot denunciado contiene los elementos fundamentales y suficientes que configuran la **propaganda electoral**, ya que nos encontramos ante actos tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, al hacer alusiones respecto del C. José Miguel Campillo Carrete, quien al momento de la difusión era candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la coalición "Alianza para seguir creciendo", en la etapa de campañas del Proceso Electoral que se desarrollaba en dicha entidad federativa.

A efecto de robustecer las anteriores afirmaciones, se invoca el contenido de la tesis número **CXX/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que **la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral**; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la Jornada Electoral.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Notas: El contenido de los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 122, 126, 142, 144, 145, 149, 150, 151 y 284 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

Sirve de apoyo también a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMERCIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del Código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Como se desprende de dichos criterios se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, o cuando se pretenda influir en las preferencias electorales, ya sea hacia un candidato, coalición o partido político.

4. Contratación de tiempos en radio para la difusión de propaganda electoral.

Por razones de método, en primer término se analizara la probable responsabilidad de la persona moral denominada "Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.", y posteriormente se analizara la probable responsabilidad de los CC. Lorena Pérez Díaz y Alejandro Sinhue Zamudio Chávez.

A) RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "CIUDADANOS INTERESADOS EN LAS PERSONAS A.C."

Tal y como se precisó, el promocional en estudio, por sus elementos y contexto en el que se difundió, constituyó difusión de propaganda electoral que fue difundida en radio y no ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Es importante señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad que la C. Lorena Pérez Díaz, por su propio derecho y como representante legal de "Ciudadanos honestos interesados en las personas, A.C.", niega haber contratado la difusión del promocional denunciado, refiriendo que no basta un recibo de la supuesta devolución del importe, más aun cuando no se hace referencia en él acerca de la publicidad o contenido del supuesto promocional, en razón de que cualquier persona puede realizar una suplantación de identidad, por lo que es necesario que exista plasmada la firma del contratante, ya sea de ella o del representante legal de la asociación.

No obstante lo anterior, se procederá a analizar en el presente apartado los indicios con que se cuenta, que concatenados hacen arribar a la conclusión de que efectivamente se trató de una contratación por parte de la persona moral denominada "Ciudadanos honestos interesados en las personas, A.C."

En efecto, de las investigaciones realizadas y de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el promocional denunciado muestra que es patrocinado por la persona moral "Ciudadanos honestos interesados en las personas", en razón de que tanto el testigo de grabación proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como el audio proporcionado por el quejoso, son coincidentes en su contenido y duración, y en ambos, se hace alusión como responsable del promocional a dicha asociación, puesto que en el propio contenido se advierte la voz en off que dice "Ciudadanos honestos interesados en las personas".

Aunado a lo anterior, debe señalarse que también la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que dicho promocional no se trataba de material pautado por los partidos políticos, por lo que el mismo no se encuentra contemplado dentro de las prerrogativas de acceso a medios de comunicación social que tienen por derecho dichos institutos políticos, lo cual implica que no se trató de un material transmitido por orden del Instituto Federal Electoral.

En relación a lo anterior, las emisoras denunciadas, por conducto de su representante legal, informaron a esta autoridad electoral que la difusión del promocional denunciado tuvo como origen la contratación realizada por parte de la asociación "Ciudadanos honestos interesados en las personas", incluso refiere el día, los horarios de transmisión y el número de impactos que se difundieron por dichas emisoras, en los términos que ya fueron señalados en la presente Resolución, además, de que en las órdenes de transmisión, se advierte que el cliente se trata de una asociación civil, lo cual corresponde con la naturaleza de la persona moral denominada "Ciudadanos interesados en las personas", pues se advierte de su acta constitutiva que se constituyó como asociación civil, mediante escritura pública número cinco mil doscientos doce, en el volumen setenta y ocho, ante la fe del notario público número 2, la licenciada María de la Paz Calleros Torres, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, advirtiéndose en dicha escritura que la C. Lorena Pérez Díaz es la representante legal y presidenta de dicha persona moral.

A mayor abundamiento, el representante legal de las emisoras adjuntó tres órdenes de transmisión de clave **C0000031**, que amparan la contratación de la transmisión del promocional en "XHDN- La Ke Buena 101.1 FM y", XHVK- Tu Recuerdo 106.7 FM" y "XHTJ- 40 principales 94.7 FM y", las cuales se encuentran concesionadas a las personas morales Difusoras del Norte S.A.; Emisoras de Torreón S.A. y X.E.T.J., S.A, respectivamente, mismos que fueron difundidos el día dieciocho de junio de dos mil trece, en los siguientes horarios: las emisoras XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM, XHTJ-FM lo transmitieron durante el horario de las 9.45 a 13.00 horas, por su parte XEVK-AM y XHVK-FM; lo difundió durante el horario de las 10.00 a 13.00 horas, mediante la contratación de "Ciudadanos honestos interesados en las personas".

De lo anterior, debe señalarse que los contratos implican un Acuerdo de voluntades, en el que cada una de las partes adquiere derechos y obligaciones recíprocamente, en razón de la naturaleza bilateral de los contratos; en el caso que nos ocupa, debemos partir que si existe una contratación para transmitir una determinada cantidad de promocionales, resulta evidente que la obligación de las emisoras es precisamente difundirlos en los horarios y en el número de repeticiones acordadas en diversas frecuencias de radio, mientras que la obligación de quien solicita la difusión de los promocionales es pagar una determinada cantidad de dinero, de esta manera, en el presente asunto, se cuenta con indicios suficientes de que la difusión surgió de un Acuerdo de voluntades para que las emisoras de radio transmitieran setecientos seis

promocionales, recibiendo como contraprestación la cantidad de \$60,000.00 sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo tanto, en consideración de esta autoridad, lo que pretende la denunciada es desconocer sus propios actos jurídicos, siendo que de acuerdo con todos los elementos con que se cuenta en el expediente se infiere que se trató de una contratación de promocionales en radio, celebrado por parte de diversas emisoras y la persona moral denominada "Ciudadanos honestos interesados en las personas, A.C.".

Dichos indicios son como ya hemos señalado, el propio contenido del promocional, en el que se desprende quien es el responsable de su contenido, en la especie, "Ciudadanos honestos interesados en las personas"; el reconocimiento de la contratación que realiza el representante legal de las emisoras, lo cual soporta con las órdenes de transmisión que refieren a que el cliente es precisamente una asociación civil, aclarando la fecha, número de impactos y las emisoras en que se difundió el promocional denunciado.

De igual manera, es importante recordar que de acuerdo con el acervo probatorio, el importe de dicha transmisión fue de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100M.N.), importe que fue devuelto mediante oficio a la asociación "Ciudadanos honestos interesados en las personas", por considerar que su contenido era inadecuado, sin embargo, es importante destacar que en el oficio de devolución se observa que el mismo se encuentra dirigido a la C. Lorena Pérez Díaz y a la asociación denunciada, ciudadana que como ya se ha dicho es precisamente la representante legal y presidenta de "Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.", de acuerdo con el acta constitutiva de dicha asociación civil, lo cual, constituye un indicio más sobre la contratación de los promocionales denunciados.

Es importante señalar que contrario a lo que señala la C. Lorena Pérez Díaz, en el recibo de devolución, sí se hace referencia a que la devolución es por concepto de la contratación de setecientos seis impactos en las estaciones de la "KE Buena", "Tu Recuerdo" y "40 Principales", y se agrega que la devolución es en razón de que dicha publicidad no es procedente, por lo que contrario a lo que señala la denunciada, sí se aclaró el vínculo por el que se devolvió el monto referido; dicho vínculo, es precisamente la contratación que se realizó para difundir los promocionales denunciados por el quejoso.

En consideración de esta autoridad, los elementos a que se ha hecho referencia, si se analizan en forma concatenada, logran convicción de que dicha asociación fue la encargada de contratar los promocionales de radio denunciados, con la intención de influir en las preferencias electorales, de acuerdo con su contenido, por las razones que ya fueron expuestas en la presente Resolución.

Lo anterior es así, en síntesis por las siguientes razones:

- ✓ El promocional denunciado muestra que el responsable del contenido es "Ciudadanos interesados en las personas".
- ✓ Las emisoras de radio señalan que lo transmitieron el dieciocho de junio de dos mil trece por orden de "Ciudadanos interesados en las personas, A.C.", mediante la contraprestación de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), aunado a que en dichas órdenes de transmisión que aportaron aparece como cliente una asociación civil.
- ✓ Se refuerza lo anterior, partiendo de que el importe le fue devuelto mediante oficio a la C. Lorena Pérez Díaz, quien es la representante legal y presidenta de "Ciudadanos interesados en las personas, A.C.", de acuerdo con el acta constitutiva de dicha asociación civil. por haber sido la persona moral que contrató la difusión de setecientos seis impactos.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, haya recibido por concepto de devolución el importe que en su momento fue pagado a las emisoras encargadas de difundir los promocionales contratados, en razón de que del propio recibo se advierte que va dirigido a los CC. Víctor García Hernández y Lorena Pérez Díaz y a "Ciudadanos honestos interesados en las personas", siendo que dicha ciudadana se trata de la representante legal y presidenta de dicha asociación civil, lo que implica que el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, no era parte de la transacción comercial entre las partes, es decir, no fungió como parte en el acto jurídico que derivó en la difusión de los promocionales denunciados, lo cual no impide determinar que la responsabilidad por contratación corresponde a la persona moral.

A mayor abundamiento, se advierte que el hecho de que el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, recibiera la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), mediante un recibo que va dirigido a la representante legal de "Ciudadanos honestos interesados en las personas", constituye un indicio consistente de que la citada asociación realizó un pago a las emisoras para la difusión de los promocionales denunciados, lo que en consideración de esta autoridad es otro elemento para determinar que se trató de una contratación de tiempos en radio, pues de no ser así, no se justificaría en modo alguno, que las emisoras hubieran devuelto el monto de dinero antes señalado ni que dicho ciudadano hubiera recibido el importe, es decir, demuestra que existió un vínculo contractual para transmitirse el promocional mediante una contraprestación entre las emisoras y la asociación civil.

Finalmente, es importante señalar que la representante legal no señaló en su escrito de contestación al emplazamiento que se hubiera inconformado o deslindado de algún modo de la propaganda que en su momento se difundió en el promocional denunciado a nombre de su representada, lo que implica que de manera tácita, aceptó sus consecuencias o efectos; de esta manera, los indicios con que se cuenta hacen factible determinar la responsabilidad de la persona moral denunciada, pues no hay un solo indicio que indique que la contratación no hubiera sido realizada por "Ciudadanos honestos interesados en las personas, A.C.", por el contrario, ya se han señalado los diversos indicios que logran la convicción en esta autoridad de que la propaganda denunciada fue contratada por la asociación civil.

Por lo anterior, en consideración de esta autoridad electoral, respecto a la persona moral denominada "**Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.**", queda debidamente acreditado que ordenó la contratación y difusión de un promocional de radio con contenido electoral, por lo que se actualiza la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, numeral 4, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto debe declararse **fundado** el procedimiento especial sancionar incoado en su contra.

B) RESPONSABILIDAD DE LOS CC. LORENA PÉREZ DÍAZ Y ALEJANDRO SINHUE ZAMUDIO CHÁVEZ

De los autos que obran en el expediente, se advierte que actúo en representación de la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.", la C. Lorena Pérez Díaz, toda vez que el C. Mauricio Bernal Gutiérrez, de Radiorama Laguna, le dirigió a la C. Lorena Pérez Díaz y a dicha asociación civil, el recibo para hacer devolución de la cantidad de \$60,000 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la contratación realizada con fecha dieciocho de junio de dos mil trece, que ampara la transmisión de setecientos seis spots de veinte segundos distribuidos entre las estaciones "40 principales", "Ke buena" y "Tu recuerdo", cantidad que fue recibida por el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, tal y como consta en la firma de recibido de dicho documento, sin embargo, no hay un sólo indicio del que se pueda inferir que lo hubieran realizado por "*motu proprio*".

En efecto, en el apartado anterior se estableció que en el promocional denunciado se observa que el mismo es patrocinado por "Ciudadanos honestos interesados en las personas", lo cual se confirmó con lo informado por el representante legal de las emisoras en relación con las órdenes de servicio, e incluso, de las constancias del expediente, se observa que se devuelve el importe mediante recibo dirigido a la C. Lorena Pérez Díaz y a dicha asociación civil, es decir, se le devuelve el importe en su calidad de representante de dicha persona moral y, que como ya ha quedado señalado, también se trata de la presidenta de la mencionada asociación en términos de su acta constitutiva, lo que implica que no se trató de una contratación a título personal, sino en representación de la mencionada asociación.

A mayor abundamiento, debe señalarse que las personas morales son consideradas en la doctrina como ficciones jurídicas, mismas que son integradas y representadas por personas físicas para realizar determinados fines, ya sean fines de lucro o de otra índole, por tanto, las personas que lo integran actúan en su representación, es decir, se trata de una representación necesaria de dichas personas morales, lo que trae como consecuencia, que los actos jurídicos que se celebren a nombre de las mismas, no son consideradas "*motu proprio*", sino que tienen una íntima relación con los fines de la persona moral, en la especie, la persona

moral denominada “Ciudadanos honestos interesados en las personas”, se trata de una asociación civil que puede celebrar diversos actos jurídicos, los cuales son realizados por sus apoderados o representantes en términos de su propia acta constitutiva, que es la que dispone que personas lo pueden representar ante terceros, ya sea para pleitos y cobranzas, para actos de dominio y administración, e incluso establece en quienes pueden recaer los poderes especiales y quienes se encuentran facultados para otorgar poderes a otras personas.

De esta manera, se observa que necesariamente los actos jurídicos celebrados por las personas morales deben ser realizados por las personas físicas que cuenten con la representación de la misma, en la especie, puede decirse que la asociación civil realizó una contratación de promocionales por quienes cuentan con dicha facultad en términos de su acta constitutiva, siendo el caso que la C. Lorena Pérez Díaz es la representante legal y presidenta de dicha persona moral, lo que implica que los actos celebrados no son “*motu proprio*”, sino en representación de “Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.”, por lo tanto, no es jurídicamente válido desprender algún tipo de responsabilidad como persona física.

Por otra parte, en lo que se refiere al C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, ya se ha señalado en la presente Resolución, que no hay elementos en el expediente que al menos de manera indiciaria hiciera suponer que era parte de la transacción para difundir los promocionales, lo anterior es así, si tomamos en cuenta que el recibo de devolución no iba dirigido a su persona y que refiere que lo recibió por indicaciones del C. Víctor García, sin embargo, en el caso de éste último, ya se ha dicho que no fue posible localizarlo y por ende, no fue posible determinar su grado de responsabilidad en los hechos denunciados, por lo tanto, no es posible inferir que el dinero que recibió el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez hubiera sido como resultado de una relación contractual entre él y las emisoras de radio, menos aún, que hubiera sido el responsable de ordenar la transmisión de los promocionales denunciados, de lo que se desprende que no tuvo responsabilidad alguna en la contratación relacionada con las emisoras.

No obstante lo anterior, el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, señala haber recibido la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por indicaciones del C. Víctor García, como consta en el recibo de devolución emitido por las emisoras de radio, lo que denota que éste último podría haber tenido algún tipo de responsabilidad en la contratación de los promocionales, ya sea de “*motu proprio*” o en representación de “Ciudadanos honestos interesados en las personas, A.C.”, porque es a una de las personas a las que iba dirigido dicho recibo, sin embargo, en razón de que ya se señaló en el Considerando TERCERO de la presente Resolución que esta autoridad electoral no se pronunciara sobre su probable responsabilidad, no es viable determinar su grado de participación en la relación contractual de la asociación civil con las emisoras de radio, ni su relación con el C. Alejandro Sinhue Zamudio Chávez, no obstante, que el hecho de que éste haya recibido el dinero en nombre de la asociación civil, de lo que se infiere en forma importante la contratación realizada entre las emisoras y la propia asociación.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que respecto de los **CC. Lorena Pérez Díaz y Alejandro Sinhue Zamudio Chávez**, al no haber actuado por “*motu proprio*” sino como intermediarios o representantes de “Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.” en la transacción comercial, el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado** en su contra.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A “DIFUSORAS DEL NORTE, S.A.”, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XEDN AM Y XHDN FM; “X.E.T.J, S.A.”, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XETJ-AM Y XHTJ-FM; Y “EMISORAS DE TORREÓN S.A.”, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XEVK-AM Y XHVK-FM POR LA PRESUNTA VENTA Y/O DIFUSIÓN DE TIEMPO EN RADIO PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.

Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad referido en el inciso **B)** correspondiente a la *litis* en el presente asunto, el cual consiste en determinar si las personas morales denominadas “**Difusoras del Norte, S.A.**”, concesionaria de las emisoras XEDN AM y XHDN FM; “**X.E.T.J, S.A.**”, concesionaria de las emisoras XETJ-AM y XHTJ-FM; y “**Emisoras de Torreón S.A.**”, concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM, conculcaron lo establecido en el artículo 4,1 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la venta o difusión de propaganda electoral, distinta a la ordenada por este Instituto.

1. Marco normativo

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3, 4 y 5; 228; y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.-

(...)

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

g) ...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) **La venta de tiempo de transmisión**, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

Contratación y difusión del material denunciado.

En este tenor como se ha venido refiriendo a lo largo de la presente Resolución la difusión del promocional cuyo contenido ya ha sido descrito, constituyó propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, con la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, mediante una venta de tiempos en radio, y siendo que dicha difusión, se realizó en las emisoras XEDN AM y XHDN FM; concesionada a “**Difusoras del Norte, S.A.**”, XETJ-AM y XHTJ-FM; concesionada a “**X.E.T.J, S.A.**”, y XEVK-AM y XHVK-FM, concesionada a “**Emisoras de Torreón S.A.**”, respectivamente, corresponde analizar los elementos que obran en el presente expediente, para determinar si ha lugar emitir un juicio de reproche en contra de dichas personas morales.

Al respecto, ya ha quedado señalado en la presente Resolución, que la difusión del promocional denunciado, tuvo como origen la contratación de la asociación "Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.", en las emisoras denunciadas, mediante el pago de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), lo cual fue reconocido por el representante legal de las mismas, lo cual acredita con las órdenes de transmisión, así como con el recibo de devolución del importe a "Ciudadanos honestos interesados en las personas".

Lo anterior, a raíz de que dichos concesionarios fueron contratados por la persona moral denominada "Ciudadanos honestos interesados en las personas", para la difusión del promocional denunciado, en los siguientes términos:

La transmisión de setecientos seis impactos del promocional denunciado repartido entre las emisoras "XHDN- La Ke Buena 101.1 FM", XHVK- Tu Recuerdo 106.7 FM" y XHTJ- 40 principales 94.7 FM y", concesionadas a las personas morales Difusoras del Norte S.A.; Emisoras de Torreón S.A. y X.E.T.J., S.A, respectivamente, por un monto total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

En relación con lo anterior, el representante legal de las emisoras denunciadas reconoció que la difusión del material denunciado, fue con motivo de una venta de tiempo en radio que realizó a "Ciudadanos honestos interesados en las personas A.C.", misma que fue difundida en la fecha y hora que se muestra en los cuadros que se muestran a continuación de acuerdo con el propio reconocimiento que realizó y de acuerdo con las órdenes de transmisión:

Fecha de transmisión	Concesionaria	Emisora	Impactos por emisora	Horario de Transmisión	Orden de Servicio C0000031
18 de junio de 2013	Difusoras del Norte S.A.	XHDN-FM	18	9:45, 9:46, 10:00, 10:15, 10:15, 10:45, 10:45, 11:01, 11:15, 11:16 11:45 11:46 12:00 12:15 12:15, 12:45, 12:46 y 13:00 horas.	XHDN- La Ke Buena 101.1 FM
		XEDN- AM	18	9:45, 9:46, 10:00, 10:15, 10:15, 10:45, 10:45, 11:01, 11:15, 11:16 11:45 11:46 12:00 12:15 12:15, 12:45, 12:46 y 13:00 horas.	
	X.E.T.J, S.A	XHTJ-FM	18	9:45, 9:45, 10:00, 10:00, 10:15, 10:46, 10:46, 11:00, 11:15, 11:15, 11:45, 11:45, 12:00, 12:15, 12:16, 12:45 12:45 y 13:00 horas.	XHTJ- 40 principales 94.7 FM
		XETJ-AM	18	9:45, 9:45, 10:00, 10:00, 10:15, 10:46, 10:46, 11:00, 11:15, 11:15, 11:45, 11:45, 12:00, 12:15, 12:16, 12:45 12:45 y 13:00 horas.	
	Emisoras de Torreón S.A.	XHVK-FM	13	10:00, 10:16, 10:45, 10:45, 11:01, 11:15, 11:45, 11:45, 12:00, 12:00, 12:15, 12:46 y 13:00 horas.	XHVK- Tu Recuerdo 106.7 FM
		XEVK-AM	13	10:00, 10:16, 10:45, 10:45, 11:01, 11:15, 11:45, 11:45, 12:00, 12:00, 12:15, 12:46 y 13:00 horas.	

Total de Impactos Transmitidos

Fecha de Transmisión	Concesionaria	Total de Impactos
18 de junio de 2013	“Difusoras del Norte S.A.”,	36
	“Emisoras de Torreón S.A.”	36
	“X.E.T.J, S.A.”,	26
Total		98

Al respecto, dicha difusión se acreditó en términos del reconocimiento expreso que hace el C. Casio Carlos Narváez Lidolf en su carácter de Apoderado de las concesionarias denunciadas, recibido ante esta autoridad el día cuatro de septiembre de dos mil trece, en el cual reconoce la transmisión del spot denunciado en los términos que se precisan en el cuadro que antecede.

Sin embargo, es importante aclarar que no se realizaron las setecientos seis transmisiones contratadas, dado que las mismas emisoras consideraron que esa publicidad no procedía para su transmisión, por lo que cancelo e hizo la devolución del dinero al contratante, por lo que únicamente fue transmitido el día dieciocho de junio de dos mil trece en 18 ocasiones en las emisoras XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM y XHTJ-FM; y en las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM y XEVK-AM y XHVK-FM, en 13 ocasiones, cabe aclarar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no detectó la difusión de los promocionales, más que en la fecha señalada.

Una vez hecho lo anterior, procede analizar el **contexto** en el que fue difundido el material calificado como propaganda electoral alusiva al C. José Miguel Campillo Carrete, entonces candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango postulado por la coalición “Alianza para seguir Creciendo”.

a. Temporalidad. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el material denunciado se difundido en radio el día dieciocho de junio de dos mil trece, esto es, en el contexto de la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral Local en el estado de Durango, el cual comprendió del quince de mayo al tres de julio de dos mil trece.

Debe tomarse en consideración que la difusión de este material se dio durante la campaña electoral en el estado de Durango, en el cual se hacía referencia al otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, el C. José Miguel Campillo Carrete, respecto a supuestos apoyos que recibió para su campaña.

b. Número de impactos. Las emisoras XEDN-AM, XHDN-FM, concesionada a “Difusoras del Norte, S.A.”, XETJ-AM y XHTJ-FM; concesionada a “X.E.T.J, S.A.”, transmitieron en 18 ocasiones el promocional denunciado, mientras que las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM y XEVK-AM y XHVK-FM, concesionada a “Emisoras de Torreón S.A.” lo transmitió en 13 ocasiones, en los términos que ya fueron señalados en el cuadro que antecede.

c. Duración. La duración del promocional fue de un minuto con diez segundos.

d. Horario. Las emisoras XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM, XHTJ-FM lo transmitieron durante el horario de las 9.45 a 13.00 horas, por su parte XEVK-AM y XHVK-FM; lo difundió durante el horario de las 10.00 a 13.00 horas.

e. Calidad de los sujetos involucrados. C. José Miguel Campillo Carrete, candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango postulado por la coalición “Alianza para seguir Creciendo”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

f. Lugar de difusión. Se difundió en parte del estado de Durango y Coahuila.

Con base en los elementos antes expuestos, así como de las pruebas se puede atribuir la venta y difusión por parte de las personas morales “**Difusoras del Norte S.A.**”, concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; “**Emisoras de Torreón S.A.**” concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y “**X.E.T.J, S.A.**”, concesionaria de las emisoras XETJ-AM y XHTJ-FM, de propaganda electoral diversa a la ordenada por este Instituto, orientada a influir en las preferencias electorales, lo cual en consideración de esta autoridad trajo como consecuencia un violación en materia electoral.

En este orden de ideas, vemos que el contenido del promocional hace referencia al C. José Miguel Campillo Carrete, candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la coalición “Alianza para seguir Creciendo”, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que la irregularidad se actualiza con la transmisión del promocional denunciado, que como hemos dicho constituye propaganda electoral, con independencia de que este fue retirado de su transmisión en radio voluntariamente por las emisoras contratantes, condiciones que al actualizarse generan que la irregularidad deba tenerse por acreditada, al tratarse de una venta y difusión de tiempo en radio de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En efecto, de los elementos que contiene el material denunciado, y atendiendo al contexto fáctico de su difusión, para esta autoridad se acreditó la difusión y contratación de propaganda electoral contraria a la ley, por parte de **Difusoras del Norte S.A.**, concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; “**Emisoras de Torreón S.A.**” concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y “**X.E.T.J, S.A.**”, concesionaria de las emisoras XETJ-AM y XHTJ-FM, el día dieciocho de junio de mayo de dos mil trece.

Apoya lo antes expuesto la siguiente Jurisprudencia.

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

Esta autoridad considera que la conducta cometida por **Difusoras del Norte S.A., Emisoras de Torreón S.A. y X.E.T.J, S.A.**, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las pasadas elecciones locales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró el curso normal del Proceso Electoral en el estado de Durango, al pretenderse influir en las preferencias electorales de los ciudadanos respecto al C. José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango postulado por la coalición "Alianza para seguir Creciendo".

En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar **fundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Difusoras del Norte S.A.**, concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; **"Emisoras de Torreón S.A."** concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y **"X.E.T.J, S.A."**, concesionaria de las emisoras XETJ-AM y XHTJ-FM, por la violación a lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la contratación, y difusión de propaganda electoral, distinta a la ordenada por este Instituto.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por la persona moral denominada **"Ciudadanos Honestos Interesados en las personas A.C."** corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

- d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho”

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para imponer la sanción correspondiente a la persona moral denominada “Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.”.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral (asociación civil), las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado.
- Singularidad y pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Comisión dolosa o culposa de la falta.
- Reiteración de infracciones.
- Condiciones externas.
- Medios de ejecución.
- Reincidencia.

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
Contratar propaganda en radio dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular lo que está prohibido tanto por la Constitución federal como por la ley electoral	Contratar la difusión de 706 (setecientos seis) promocionales en radio en los que se hace alusión del C. José Miguel Campillo Carrete, entonces candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango postulado por la coalición “Alianza para seguir Creciendo”	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

A efecto de determinar la prohibición establecida en el Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el “**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

[...]

7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

[...]

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

[...]

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

[...]

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

De una interpretación armónica de la norma constitucional antes referida, se desprende la prohibición para actores ajenos al Proceso Electoral de contratar o comprar tiempo en radio y televisión con la finalidad de transmitir propaganda electoral dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, lo que podría en su caso incidir en las campañas electorales y sus resultados.

Así, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que tales dispositivos se afectaron por parte de la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C." al contratar la transmisión de setecientos seis promocionales en radio, del promocional calificado como propaganda electoral e identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como RA02200-13 denominado "Testigo Dgo. José Campillo Ciudadanos Honestos" con las emisoras XHDN FM 101.1, la Ke Buena, XHVK 106.7 FM, Tu Recuerdo y XHTJ 94.7 FM 40 Principales.

En términos de lo anterior se realizó la difusión de dicho promocional calificado como propaganda electoral en las estaciones XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM y XHTJ-FM en dieciocho ocasiones y en las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM en trece ocasiones, en un horario en el caso de las primeras cuatro emisoras de las 9:45 a las 13:00 horas, y en el caso de las últimas dos emisoras en un horario de las 10:00 a las 13:00 horas, dando un total de noventa y ocho impactos difundidos, en los que se hacen alusiones y se escucha la voz del C. José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango postulado por la coalición "Alianza para seguir Creciendo", lo que pudo influir en la equidad de la contienda electoral en el Proceso Electoral para dicha entidad, hecho que por sí mismo constituye una infracción a la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales.

Así, en el caso, debe considerarse que la falta anteriormente citada trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la **equidad** que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.", violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de contratar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.", consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado tiempo en radio para difundir propaganda electoral en la que se hace referencia al C. José Miguel Campillo Carrete, entonces candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la entonces coalición "Alianza para seguir creciendo", del cual formaron parte los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de promocional materia del presente procedimiento, el cual fue transmitido el día dieciocho de junio de dos mil trece, a través de las emisoras identificadas con las siglas XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM, XHTJ-FM, XEVK-AM y XHVK-FM. en el contexto de la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral Local del Municipio de Gómez Palacio, en el estado de Durango (mismo que comprendió del quince de mayo al tres de julio de dos mil trece).

Dicho promocional fue transmitido por radio en dieciocho ocasiones en las emisoras XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM y XHTJ-FM y trece veces en las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM en un horario en el caso de las primeras cuatro emisoras de las 9:45 a las 13:00 horas, y en el caso de las últimas dos emisoras en un horario de las 10:00 a las 13:00 horas.

- c) **Lugar.** El material radiofónico objeto del presente procedimiento fue difundido, a través de las estaciones de radio XEDN-AM, XHDN-FM, XEVK-AM, XHVK-FM, XETJ-AM y XHTJ-FM, con cobertura en el municipio de Gómez Palacio en el estado de Durango, tal y como se aprecia de la información que aparece en el portal de internet de este Instituto Federal Electoral, "<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa de Coberturas de Radio Television>" la cual se mostrara posteriormente pero que es considerada como información pública en razón de que se encuentra a disposición de cualquier persona para que puedan ser consultados los datos que en las mismas se contienen.

Intencionalidad (Comisión Dolosa o Culposa de la falta)

En el presente apartado debe decirse que la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.", sí tuvo la intención de influir en las preferencias electorales con la difusión del promocional denunciado, el cual se transmitió el día dieciocho de junio de dos mil trece, durante el periodo de campañas electorales en el estado de Durango, (del quince de mayo al tres de julio de dos mil trece), lo anterior derivado de que como consta en autos, realizó la contratación con diversas emisoras con cobertura en el estado de Durango, para la transmisión del promocional identificado ahora por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con la clave RA02200-13 denominado "Testigo Dgo. José Campillo Ciudadanos Honestos" donde se se hacen alusiones y se escucha la voz del C. José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango postulado por la coalición "Alianza para seguir Creciendo, lo que finalmente derivó en su transmisión en las estaciones XEDN-AM, XHDN-FM, XEVK-AM, XHVK-FM, XETJ-AM y XHTJ-FM, infringiendo con ello lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral Federal.

En razón de lo anterior, se considera que la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.", actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normatividad comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

De los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tiene que la conducta que se le reprocha a la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.", consistente en la contratación de propaganda electoral en la que se hace referencia al C. José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio Durango, postulado por la entonces coalición "Alianza para seguir creciendo", el día dieciocho de junio de dos mil trece, no implica una reiteración o sistematicidad de la infracción, en razón de que se trató de la contratación de un promocional para ser transmitido el día dieciocho de junio de dos mil trece, en el municipio de Gómez Palacio en el estado de Durango.

Las condiciones externas (contexto fáctico)

En tal virtud, toda vez que en el caso específico la falta se presentó en la elección para Presidente Municipal de Gómez Palacio en el estado de Durango, el día dieciocho de junio de dos mil trece, durante el periodo de campañas electorales, el cual comprendió del quince de mayo al tres de julio de dos mil trece, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja o desventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, por lo que la contratación realizada por la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C." derivó en la difusión del promocional denunciado en las emisoras radiales XEDN-AM, XHDN-FM, XEVK-AM, XHVK-FM, XETJ-AM y XHTJ-FM, durante noventa y ocho ocasiones lo que podría haber causado un impacto en el electorado del estado de Durango, por la pretensión de influir en la preferencias electorales de acuerdo al contenido del promocional.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas identificadas con las siglas XEDN-AM, XHDN-FM concesionadas a "Difusoras del Norte, S.A.", XEVK-AM, XHVK-FM, concesionadas a "Emisoras de Torreón S.A." y XETJ-AM y XHTJ-FM concesionadas a "X.E.T.J, S.A" en el estado de Durango, las cuales como se observara posteriormente de los mapas de cobertura que integran la presente Resolución se aprecia que tienen cobertura parcial en el estado de Durango, específicamente en el caso que nos ocupa en el Municipio de Gómez Palacio.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye a la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.", en su calidad de persona moral, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Sanción a imponer.
- Condiciones socioeconómicas.
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, si bien es cierto que se trata de una infracción constitucional cuyo fin es evitar que actores ajenos actúen en los procesos electorales e incidan en las campañas y sus resultados, de los elementos objetivos anteriormente precisados, se considera que la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que en el caso en específico el promocional denunciado se transmitió un solo día, (dieciocho de junio de dos mil trece), en emisoras que tienen cobertura parcial en el estado de Durango en el caso específico en Gómez Palacio, así mismo se hace referencia a una elección local que en el caso es la Presidencia de dicho municipio en el estado de Durango.

En el caso a estudio, la calificación de la gravedad determinada por este órgano resolutor se estima adecuada, en función de que con la conducta infractora desplegada de la persona moral denominada “Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.”, aunque contravino de manera directa una proscripción prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (donde se prohíbe la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión), no tuvo una repercusión mayor al tener las emisoras contratadas una cobertura parcial en el estado de Durango en el caso específico en Gómez Palacio, y que el promocional denunciado hace referencia a una elección local que en el caso es la Presidencia del municipio antes referido en dicha entidad federativa lo que justifica que en el caso en específico la infracción sea calificada con gravedad leve.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada “Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.”, dado que contrató tiempo en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción III** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I, sería insuficiente para lograr ese cometido.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de **hasta cien mil días de salario mínimo general** vigente para el Distrito Federal.

Considerando que existen 4 tipos de gravedad de la infracción en relación con el catálogo de sanciones que el Código Electoral establece para las personas morales, esta autoridad puede determinar de conformidad al tipo de infracción, los montos en días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, debe atender al tipo de gravedad de que se trate.

De tal forma que una infracción calificada con **gravedad levísima** se debe sancionar con una amonestación, mientras que a la **gravedad leve** le correspondería una multa de un día hasta treinta y tres mil trescientos treinta y tres días, una infracción calificada con **gravedad ordinaria** comprendería de treinta y tres mil trescientos treinta y tres días hasta sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis días, y finalmente una infracción calificada como de **gravedad especial** le correspondería una multa de hasta cien mil días, todos considerando el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por los motivos antes expuestos y considerando que se trata de una infracción constitucional la cual protege la equidad de la contienda electoral, cuyo fin es evitar que actores ajenos actúen en los procesos electorales e incidan en las campañas electorales, y toda vez que la contratación realizada por "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C." fue en emisoras con cobertura parcial el estado de Durango en el caso específico en Gómez Palacio, y considerando que se trata de una elección local que en la especie es la

de Presidente Municipal en Gómez Palacio, en dicha entidad federativa, se declara la conducta como **gravedad leve**, por lo que el monto a considerar para graduar la sanción correspondiente es de 1 a 33,333 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo que representa una tercera parte de la sanción a imponer entre el mínimo y el máximo, por lo que se concluye que tomando en consideración las circunstancias específicas del caso bajo estudio se impone una multa de **1000 (mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En tal sentido, atendiendo a la calificación de la gravedad como leve y a la participación de la persona moral denominada "Ciudadanos Interesados en las Personas A.C.", en la contratación de tiempos en radio para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada a este Instituto, conforme a lo ya expresado, esta autoridad considera que la sanción a imponer a dicho sujeto es la que se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
"Ciudadanos Interesados en las Personas A.C."	1000	\$64,760.00

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Cabe señalar que con fecha doce de septiembre de dos mil trece, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/3611/2013, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal del denunciado.

En ese sentido, considerando que a la fecha aún no se ha obtenido respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que la C. Lorena Pérez Díaz, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C." omitió remitir a esta autoridad su capacidad económica para efecto de poder determinar la sanción que en su caso corresponda, esta autoridad determina que en base a las actuaciones que obran en el presente expediente, se desprende que el costo erogado el día dieciocho de junio de dos mil trece por la persona moral que nos ocupa para la transmisión del material denunciado fue por la cantidad de \$ 60.000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que le fue reembolsada por parte del C. Mauricio Bernal Gutiérrez de Radiorama Laguna derivado de que publicidad contratada no era procedente su difusión.

Por lo anterior, se considera que la multa impuesta en modo alguno resulta gravosa para seguir desempeñando sus actividades ordinarias, en ese sentido se debe tener en cuenta que la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Finalmente, resulta procedente aperebrir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de "**Difusoras del Norte S.A.**", concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; "**Emisoras de Torreón S.A.**" concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y "**X.E.T.J, S.A.**", concesionaria de las emisoras XETJ-AM y XHTJ-FM, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dichas concesionarias difundieron a través de sus emisoras, propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- h) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, el cual en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

En los artículos anteriormente transcritos, se establecen las circunstancias elementales que debe tomar en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a “**Difusoras del Norte S.A.**”, concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; “**Emisoras de Torreón S.A.**” concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y “**X.E.T.J, S.A.**”, concesionaria de las emisoras XETJ-AM y XHTJ-FM.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado.
- Singularidad y pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Comisión dolosa o culposa de la falta.
- Reiteración de infracciones.
- Condiciones externas.
- Medios de ejecución.
- Reincidencia.

El tipo de infracción

CONCESIONARIA	EMISORAS	IMPACTOS POR EMISORA	TIPO DE INFRACCIÓN	CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
“ Difusoras del Norte S.A. ”,	XEDN-AM	18	La venta de tiempo en radio para la difusión de propaganda electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, misma que es prohibida tanto por la Constitución Federal como por la ley electoral	La venta de tiempo en radio para la difusión de propaganda electoral en la que se hace alusión al C. José Miguel Campillo Carrete, entonces candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango postulado por la coalición “Alianza para seguir Creciendo”	41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
	XHDN-FM.	18			
“ X.E.T.J, S.A. ”,	XETJ-AM	18			
	XHTJ-FM	18			
“ Emisoras de Torreón S.A. ”	XEVK-AM	13			
	XHVK-FM	13			

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

A efecto de determinar la prohibición establecida en el Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el “**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

[...]

7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

[...]

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

[...]

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

[...]

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

De una interpretación armónica de la norma constitucional antes referida, se desprende la prohibición para actores ajenos al Proceso Electoral de contratar o comprar tiempo en radio y televisión y por consecuencia de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión de vender tiempo en radio para la difusión de propaganda electoral dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, lo que podría en su caso incidir en las campañas electorales y sus resultados.

Así, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que tales dispositivos se afectaron por parte de las personas morales denominadas **Difusoras del Norte S.A., Emisoras de Torreón S.A. y X.E.T.J, S.A.**, al vender tiempo en radio para la difusión del promocional contratado por la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C." el cual fue identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como RA02200-13 denominado "Testigo Dgo. José Campillo Ciudadanos Honestos", cuyo contenido constituye propaganda electoral al hacer alusiones relativas al C. José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango postulado por la coalición "Alianza para seguir Creciendo".

En términos de lo anterior se realizó la difusión de dicho promocional calificado como propaganda electoral en las estaciones XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM y XHTJ-FM en dieciocho ocasiones y en las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM en trece ocasiones, en un horario en el caso de las primeras cuatro emisoras de las 9:45 a las 13:00 horas, y en el caso de las últimas dos emisoras en un horario de las 10:00 a las 13:00 horas, dando un total de noventa y ocho impactos difundidos, en los que se hacen alusiones y se escucha la voz del C. José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango postulado por la coalición "Alianza para seguir Creciendo", lo que pudo influir en la equidad de la contienda electoral en el Proceso Electoral para dicha entidad, hecho que por sí mismo constituye una infracción a la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales.

Así, en el caso, debe considerarse que la falta anteriormente citada trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la **equidad** que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las concesionarias "**Difusoras del Norte S.A.**", "**Emisoras de Torreón S.A.**" y "**X.E.T.J, S.A.**", no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que se trata de un promocional difundido solamente el día dieciocho de junio de dos mil trece, en estaciones de radio con cobertura en parte del estado de Durango lo que sólo actualiza una infracción, es decir, solo se colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a "**Difusoras del Norte S.A.**", concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; "**Emisoras de Torreón S.A.**" concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y "**X.E.T.J, S.A.**", concesionaria de las estaciones XETJ-AM y XHTJ-FM, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber realizado la venta y transmisión de propaganda electoral en sus respectivas emisoras de radio, con cobertura en parte del estado de Durango, y en la que se hacen alusiones respecto del C. José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, postulado por la entonces coalición "Alianza para seguir creciendo" el día dieciocho de junio de dos mil trece.

Lo anterior derivado de la contratación realizada entre las emisoras con la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C." para la transmisión de setecientos seis promocionales en radio, del promocional identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como RA02200-13 denominado "Testigo Dgo. José Campillo Ciudadanos Honestos" de los cuales difundió noventa y ocho impactos en las estaciones de radio XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM, XHTJ-FM, XEVK-AM, XHVK-FM, siendo que las primeras cuatro estaciones transmitieron cada una 18 impactos, y las dos restantes 13 impactos cada una, en los términos y horarios que se muestran en el siguiente cuadro:

Fecha de transmisión	Concesionaria	Emisora	Impactos por emisora	Horario de Transmisión	Orden de Servicio C0000031
18 de junio de 2013	Difusoras del Norte S.A.	XHDN-FM	18	9:45, 9:46, 10:00, 10:15, 10:15, 10:45, 10:45, 11:01, 11:15, 11:16 11:45 11:46 12:00 12:15 12:15, 12:45, 12:46 y 13:00 horas.	XHDN- La Buena 101.1 FM
		XEDN- AM	18	9:45, 9:46, 10:00, 10:15, 10:15, 10:45, 10:45, 11:01, 11:15, 11:16 11:45 11:46 12:00 12:15 12:15, 12:45, 12:46 y 13:00 horas.	
	X.E.T.J, S.A	XHTJ-FM	18	9:45, 9:45, 10:00, 10:00, 10:15, 10:46, 10:46, 11:00, 11:15, 11:15, 11:45, 11:45, 12:00, 12:15, 12:16, 12:45 12:45 y 13:00 horas.	XHTJ- 40 principales 94.7 FM
		XETJ-AM	18	9:45, 9:45, 10:00, 10:00, 10:15, 10:46, 10:46, 11:00, 11:15, 11:15, 11:45, 11:45, 12:00, 12:15, 12:16, 12:45 12:45 y 13:00 horas.	
	Emisoras de Torreón S.A.	XHVK-FM	13	10:00, 10:16, 10:45, 10:45, 11:01, 11:15, 11:45, 11:45, 12:00, 12:00, 12:15, 12:46 y 13:00 horas.	XHVK- Tu Recuerdo 106.7 FM
		XEVK-AM	13	10:00, 10:16, 10:45, 10:45, 11:01, 11:15, 11:45, 11:45, 12:00, 12:00, 12:15, 12:46 y 13:00 horas.	

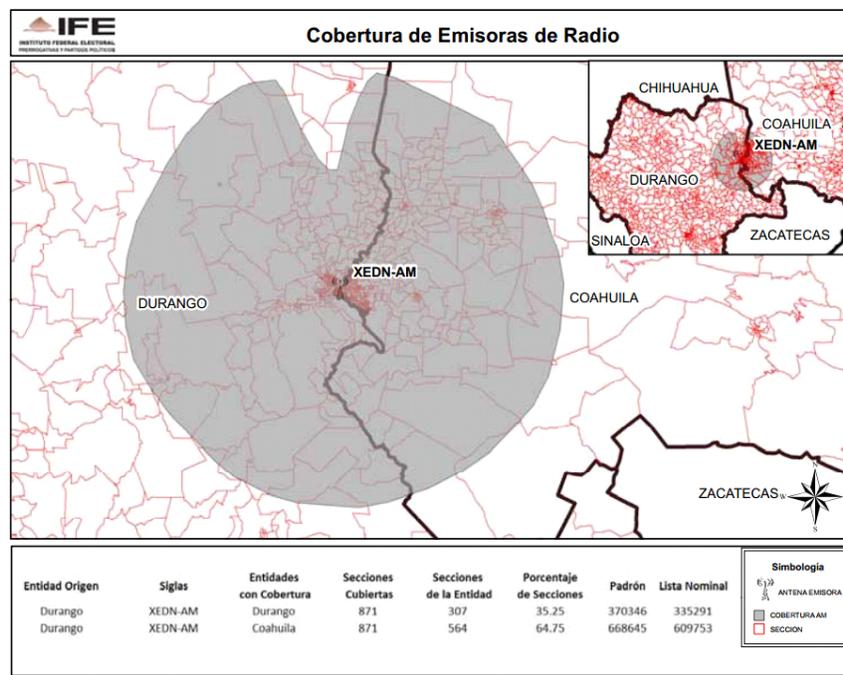
Total de Impactos Transmitidos

Fecha de Transmisión	Concesionaria	Total de Impactos
18 de junio de 2013	“Difusoras del Norte S.A.”,	36
	“Emisoras de Torreón S.A.”	36
	“X.E.T.J, S.A.”,	26
Total		98

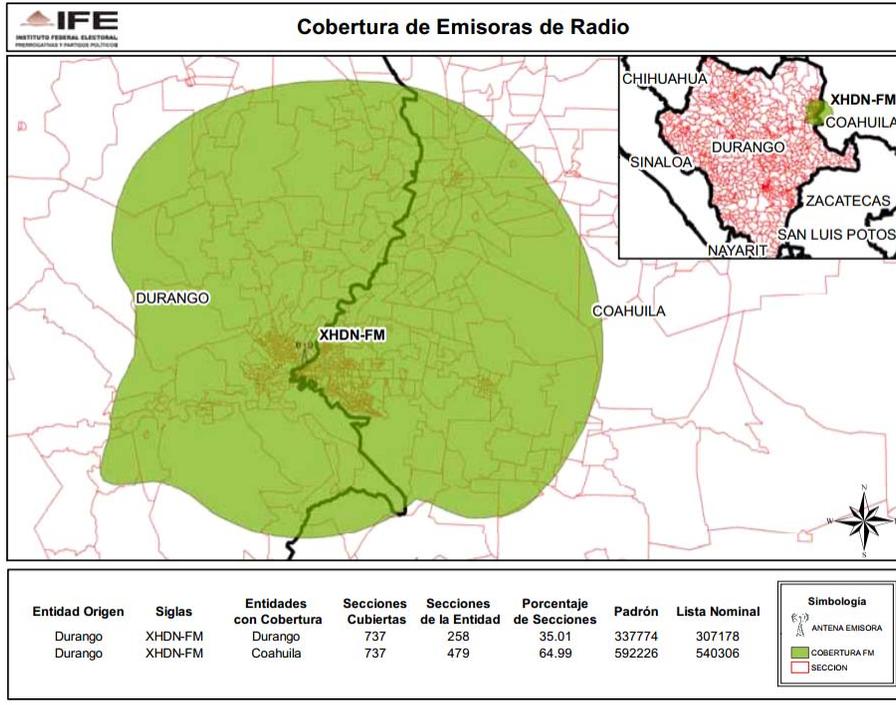
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó el día dieciocho de junio de dos mil trece, fecha en la que como se ha señalado, se desarrollaba un Proceso Electoral Local en el estado de Durango, específicamente en la etapa de campañas electorales
- c) **Lugar.** El material radiofónico objeto del presente procedimiento fue difundido, a través de las estaciones de radio citadas en el cuadro que antecede con cobertura en parte del estado de Durango, específicamente en el municipio de Gómez Palacio, tal y como se muestra en los siguientes mapas de cobertura de cada una de las emisoras, obtenidos del portal de internet de este Instituto Federal Electoral (IFE), “http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Television/” la cual se considerará como información pública en razón de que se encuentra a disposición de cualquier persona para que puedan ser consultados los datos que en las mismas se contienen, de donde se desprenden los siguientes datos.

“Difusoras del Norte S.A., concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM”

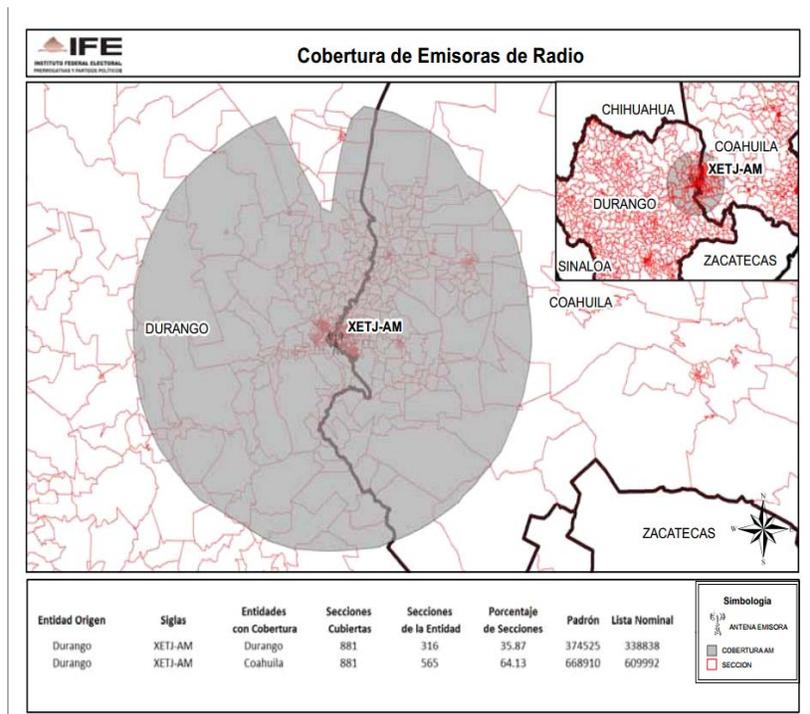
Emisora XEDN-AM



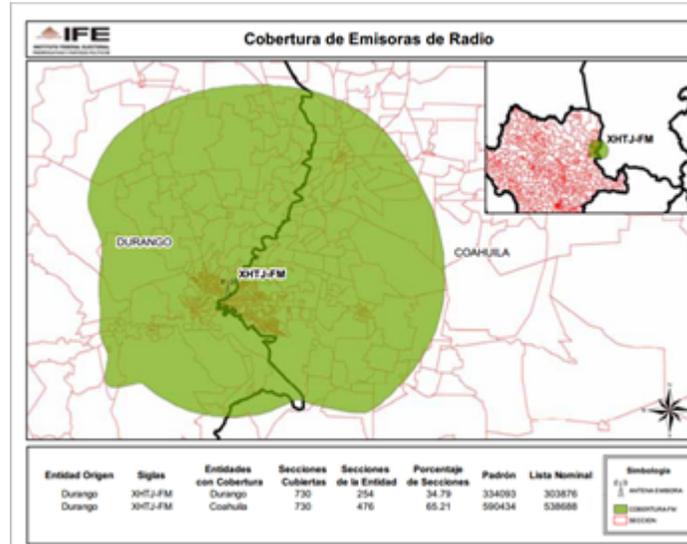
Emisora XHDN- FM.



X.E.T.J, S.A., concesionaria de las emisoras XETJ-AM y XHTJ-FM
Emisora XETJ-AM

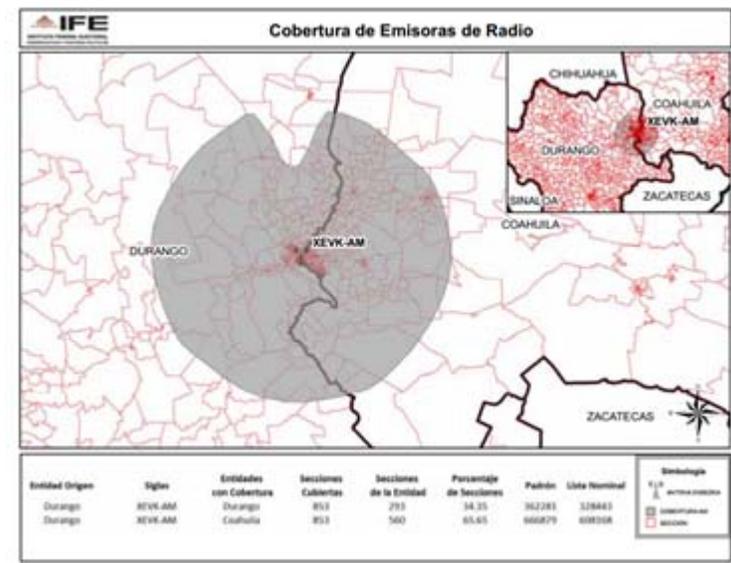


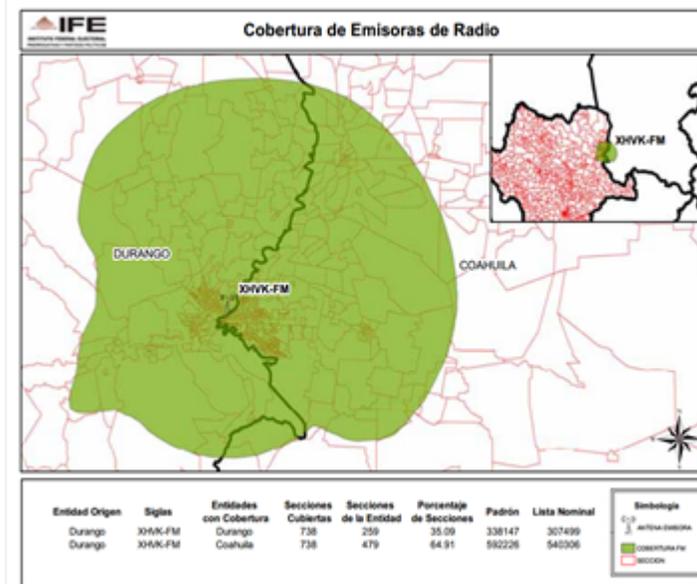
Emisora XHTJ- FM.



Emisoras de Torreón S.A. concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM.

Emisora XEVK-AM



Emisora XHVK- FM.

De los mapas que se muestran, así como del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que las emisoras XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM, XHTJ-FM, XEVK-AM y XHVK-FM, tienen cobertura parcial en el estado de Durango, específicamente en el municipio de Gómez Palacio, por lo que su transmisión afectó la elección de Presidente Municipal de Gómez Palacio en el estado de Durango, pero atendiendo a que sólo difundido dieciocho de junio de dos mil trece, durante el periodo de campañas electorales en dicha entidad (del quince de mayo al tres de julio de dos mil trece) en un horario en el caso de las primeras cuatro emisoras de las 9:45 a las 13:00 horas, y en el caso de las últimas dos emisoras en un horario de las 10:00 a las 13:00 horas, dando un total de noventa y ocho impactos difundidos

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el presente caso las personas morales “**Difusoras del Norte S.A.**”, concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; “**Emisoras de Torreón S.A.**” concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y “**X.E.T.J, S.A.**”, concesionaria de las estaciones XETJ-AM y XHTJ-FM, sí tuvieron la intención de vender tiempo en radio para la difusión del promocional denunciado, en términos de la contratación realizada con la persona moral denominada “Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.” por medio del cual se pacto que el mismo debía transmitirse en setecientos seis ocasiones, sin embargo, al percatarse las emisoras del contenido del promocional de manera unilateral y voluntaria cancelaron el contrato y la difusión, tal es el hecho que procedieron a devolver la cantidad pagada, como consta en el recibo de devolución de misma fecha, por medio del cual el C. Mauricio Bernal Gutiérrez de Radiorama Laguna devuelve a los CC. Víctor García Herrera/Lorena Pérez Díaz, Ciudadanos Honestos Comprometidos con las Personas, la cantidad de \$60.000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), razón por la cual el spot denunciado sólo se difundió en dieciocho ocasiones en cada una de las siguientes emisoras XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM y XHTJ-FM en el horario de las 9.45 a 13.00 horas y trece veces en cada una de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM el horario de las 10.00 a 13.00 horas, el día dieciocho de junio de dos mil trece, con lo que se evidencia la auto corrección de la conducta ilícita de las emisoras de donde se desprende que la conducta de las concesionarias a través de la cual infringieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso a) y b), del Código Electoral Federal, fue de carácter intencional.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

De los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tiene que la conducta que se le reprocha a **Difusoras del Norte S.A.**, concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; **“Emisoras de Torreón S.A.”** concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y **“X.E.T.J, S.A.”**, concesionaria de las emisoras XETJ-AM y XHTJ-FM, consistente en la venta y difusión de propaganda electoral en la que se hace alusión al C. José Miguel Campillo Carrete, otrora candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio Durango, postulado por la entonces coalición “Alianza para seguir creciendo”, el día dieciocho de junio de dos mil trece, no implica una reiteración o sistematicidad de la infracción, en razón de que se trató de la contratación de un promocional para ser transmitido el día dieciocho de junio de dos mil trece, en el estado anteriormente citado, máxime que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquellos referidos por el apoderado legal de dichas concesionarias.

Las condiciones externas (contexto fáctico)

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó en el caso específico en la elección para Presidente Municipal de Gómez Palacio en el estado de Durango, el día dieciocho de junio de dos mil trece, durante el periodo de campañas electorales, el cual comprendió del quince de mayo al tres de julio de dos mil trece, resulta válido afirmar que se pudo afectar la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja o desventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, siendo que la transmisión del promocional denunciado, al difundirse por radio en las emisoras XEDN-AM, XHDN-FM, XEVK-AM, XHVK-FM, XETJ-AM y XHTJ-FM, durante noventa y ocho ocasiones causa un impacto en el electorado del estado de Durango, lo que podría influir en el desarrollo del Proceso Electoral en la entidad.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas emitidas en las estaciones de radio identificadas con las siglas XEDN-AM, XHDN-FM concesionadas a “Difusoras del Norte, S.A.”, XEVK-AM, XHVK-FM, concesionadas a “Emisoras de Torreón S.A.”, XETJ-AM y XHTJ-FM concesionadas a “X.E.T.J, S.A.” en el estado de Durango, las cuales como se observa en los mapas de cobertura que integran la presente Resolución se aprecia que tienen cobertura parcial en el estado de Durango, específicamente en el caso que nos ocupa en el Municipio de Gómez Palacio.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o

período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye a las personas morales denominadas “**Difusoras del Norte S.A.**”, concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; “**Emisoras de Torreón S.A.**” concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y “**X.E.T.J, S.A.**”, concesionaria de las emisoras XETJ-AM y XHTJ-FM, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Electoral Federal.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Sanción a imponer.
- Condiciones socioeconómicas.
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, se advierte que la conducta desplegada por “**Difusoras del Norte S.A.**”, concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; “**Emisoras de Torreón S.A.**” concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y “**X.E.T.J, S.A.**”, concesionaria de las estaciones XETJ-AM y XHTJ-FM, debe calificarse con una **gravedad levísima**, ya que en el caso en específico aun y cuando se vendió y difundió tiempo en radio a la persona moral denominada “Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.”, para la transmisión de setecientos seis promocionales, lo que implicó una infracción a la norma constitucional, únicamente se registraron dieciocho impactos en cada una de las emisoras XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM y XHTJ-FM, y trece en cada una de las emisoras XEVK-AM, XHVK-FM, con un horario que abarca en el caso de las primeras cuatro emisoras de las 9:45 a las 13:00 horas, y en caso de las dos últimas emisoras de las 10:00 a las 13:00 horas, mismos que suman noventa y ocho impactos que fueron transmitidos el día dieciocho de junio de dos mil trece, en emisoras con cobertura parcial en el estado de Durango específicamente en el Municipio de Gómez Palacio, del mismo modo es de tomarse en consideración que la conducta efectuado por los concesionarios denunciados fue calificada como intencional en virtud de que se cuenta con elementos de prueba en el expediente que acreditan que dichos sujetos suspendieron de forma voluntaria la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento al advertir su contenido; por otro lado, es relevante tomar en consideración que el impacto de la transmisión de dichos promocionales fue en una elección local que en la especie es la de Presidente Municipal en Gómez Palacio, en el estado de Durango

Bajo estos argumentos, en el caso a estudio, la calificación de la gravedad determinada por este órgano resolutor se estima adecuada, en función de que con la conducta infractora desplegada de las personas morales “**Difusoras del Norte S.A.**”, concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; “**Emisoras de Torreón S.A.**” concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y “**X.E.T.J, S.A.**”, concesionaria de las estaciones XETJ-AM y XHTJ-FM, aunque contravinieron de manera directa una proscricción prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (donde se prohíbe la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión), toda vez que fue interrumpido en todos los casos la transmisión a las trece horas del día dieciocho de junio de dos mil trece se advierte que su impacto fue menor, ya que de lo contrario, se hubieran difundido la totalidad de los setecientos seis promocionales contratados.

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales “**Difusoras del Norte S.A.**”, concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; “**Emisoras de Torreón S.A.**” concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y “**X.E.T.J, S.A.**”, concesionaria de las estaciones XETJ-AM y XHTJ-FM, dado que vendieron tiempo en radio para la difusión de propaganda electoral a la persona moral denominada “Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C” dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por las personas morales “**Difusoras del Norte S.A.**”, concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; “**Emisoras de Torreón S.A.**” concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y “**X.E.T.J, S.A.**”, concesionaria de las emisoras XETJ-AM y XHTJ-FM, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

De esta manera, atendiendo a los elementos que ya han sido analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral cuenta con facultades discrecionales para imponer un amonestación, o bien, imponer una multa, que en el caso al tratarse concesionarios de radio, la misma puede imponerse hasta en cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de acuerdo con las fracciones I y II del artículo en comento, toda vez que las fracciones III, IV y V no se refieren al supuesto jurídico que nos ocupa como motivo de infracción.

Una vez establecido lo anterior, debe hacerse referencia a que existen 4 tipos de gravedad respecto a los que esta autoridad puede determinar de conformidad al tipo de infracción, a los cuales dependiendo de que se trate de una mayor gravedad, equivale a imponer una sanción mayor, para cumplir con los fines inhibitorios de los procedimientos administrativos sancionadores, lo cual atendiendo al catálogo establecido en el Código Electoral.

En términos de lo anterior una infracción calificada con **gravedad levisima** se debe sancionar con una amonestación, mientras que a la **gravedad leve** le correspondería una multa de un día hasta veinticinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, una infracción calificada con **gravedad ordinaria** comprendería de veinticinco mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y finalmente una infracción calificada como de **gravedad especial** le correspondería una suspensión de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta treinta y seis horas

Ahora bien, dado que tales materiales de radio fueron difundidos el día dieciocho de junio de dos mil trece, en la etapa de las campañas electorales en el estado de Durango, (del quince de mayo al tres de julio de dos mil trece) respecto de una elección local, pero que fueron retirados por las mismas concesionarias el mismo día, incumpliendo la orden de servicio derivada de la contratación realizada con la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.", por considerar que la publicidad no procedía para su transmisión, por lo que únicamente se registraron dieciocho impactos en las emisoras XEDN-AM, XHDN-FM, XETJ-AM y XHTJ-FM, y trece en las emisoras XEVK-AM, XHVK-FM, con un horario en el caso de las primeras cuatro emisoras de las 9:45 a las 13:00 horas, y en caso de las dos últimas emisoras de las 10:00 a las 13:00 horas, dando un total de noventa y ocho impactos, lo que implica que su conducta aunque fue intencional tuvieron la intención de corregirla lo que opera a su favor, máxime que la cobertura de las emisoras solo abarca de forma parcial el estado de Durango, en específico el municipio de Gómez Palacio, así como que se trataba de una elección local como lo es la Presidencia del municipio referido en el estado de Durango, en términos de lo anterior, debe ser declarada la conducta infractora como de una **gravedad levísima**, por lo que la sanción a considerar es una amonestación pública.

Se considera que la gravedad de la infracción debe ser considerada como **levísima**, por lo que se justifica la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción II, sería excesiva de acuerdo con el análisis de los elementos objetivos.

En efecto, en consideración de esta autoridad, una **amonestación pública** se considera suficiente para sancionar a las concesionarias **Difusoras del Norte S.A., Emisoras de Torreón S.A. y X.E.T.J, S.A. en razón de que originalmente** pactaron la transmisión de setecientos seis spots en su conjunto, los cuales fueron contratados por la persona moral denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.", pero al advertir su contenido los retiraron de manera voluntaria, es decir, corrigieron el acto ilícito y sólo fueron transmitidos el día dieciocho de junio de dos mil trece, por lo que no fueron transmitidos los promocionales que originalmente se habían pactado y, en consecuencia, sólo salieron al aire los impactos que se muestran en los siguientes cuadros:

Fecha de transmisión	Concesionaria	Emisora	Impactos por emisora	Orden de Servicio C0000031
18 de junio de 2013	Difusoras del Norte S.A.	XHDN-FM	18	XHDN- La Ke Buena 101.1 FM
		XEDN- AM	18	
	X.E.T.J, S.A	XHTJ-FM	18	XHTJ- 40 principales 94.7 FM
		XETJ-AM	18	
	Emisoras de Torreón S.A.	XHVK-FM	13	XHVK- Tu Recuerdo 106.7 FM
		XEVK-AM	13	

Fecha de Transmisión	Concesionaria	Total de Impactos
18 de junio de 2013	“Difusoras del Norte S.A.”,	36
	“Emisoras de Torreón S.A.”	36
	“X.E.T.J, S.A.”,	26
Total		98

En tal sentido, atendiendo a la calificación de la gravedad como levísima y a la participación de las personas morales denominadas **Difusoras del Norte S.A., Emisoras de Torreón S.A. y X.E.T.J, S.A.** en la venta de tiempo y difusión de propaganda electoral en radio, distinta a la ordenada a este Instituto, conforme a lo ya expresado, esta autoridad considera que la sanción a imponer es una **Amonestación Pública**.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la **amonestación** pública impuesta le causa una afectación onerosa a las concesionarias infractoras, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, resulta innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

UNDÉCIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los **CC. Lorena Pérez Díaz, Alejandro Sinhue Zamudio Chávez**, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, numeral 4, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SÉPTIMO, INCISO B)** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **“Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.”**, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49, numeral 4, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SÉPTIMO, INCISO A)** de la presente determinación.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada **“Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas A.C.”**, una multa equivalente a **1000 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2013, al momento en que se realizó la conducta**, lo que equivale a la cantidad de **\$64,760.00 (sesenta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico e5cinco, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

QUINTO.- El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SEXTO.- En caso de que la persona moral "Ciudadanos interesados en las personas. A.C.", cuyo representante legal según consta en autos es la C. Lorena Pérez Díaz, de CURP RARJ700111HDGMVN05 y domicilio ubicado en los autos del expediente, incumpla con los Resolutivos identificados como **CUARTO** y **QUINTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Difusoras del Norte S.A.**, concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; **Emisoras de Torreón S.A.** concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y **X.E.T.J, S.A.**, concesionaria de las emisoras XETJ-AM y XHTJ-FM, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en término del Considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

OCTAVO.- Se impone a **Difusoras del Norte S.A.**, concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; **Emisoras de Torreón S.A.** concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y **X.E.T.J, S.A.**, concesionaria de las emisoras XETJ-AM y XHTJ-FM, una **amonestación pública** en términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

NOVENO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo ordene la publicación en el Diario Oficial, respecto a la amonestación pública impuesta a **Difusoras del Norte S.A.**, concesionaria de las emisoras XEDN-AM y XHDN-FM; **Emisoras de Torreón S.A.** concesionaria de las emisoras XEVK-AM y XHVK-FM; y **X.E.T.J, S.A.**, concesionaria de las emisoras XETJ-AM y XHTJ-FM, una vez que cause estado el presente fallo.

DÉCIMO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo inicie un Procedimiento Especial Sancionador por la probable responsabilidad a que se refiere el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.